



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00307 00**
Demandante : Asociación de Servicios Profesionales – ASEPROF.
Demandado : E.S.E. Hospital Occidente de Kennedy III Nivel.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Sin condena en costas; a través de Secretaría Liquidense remanentes, Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia del 26 de enero de 2022, en la cual se falló:

"PRIMERO: REVOCAR los numerales tercero¹ y quinto de la sentencia proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, el 21 de mayo de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad absoluta del contrato número 065 del 30 de abril de 2012, suscrito entre la Asociación de Servicios Profesionales – ASEPROF y la E.S.E. H Hospital Occidente de Kennedy III Nivel, estableciendo que la entidad contratante no adeuda ninguna suma de dinero al contratista.

TERCERO: NO CONDENAR en costas (...)."

2. Sin condena en costas de conformidad con lo antes señalado.
3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

¹ **"TERCERO.** Sin condena en costas, fíjese por concepto de agencias en derecho, en primera instancia, a cargo de la parte demandante, la cual corresponde a un (1) SMMLV".

SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2015 00678 00
Demandante	: Maria Aurora Cely y otros
Demandado	: Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros Liberty Seguros S.A. (llamamiento que hace imágenes y Equipos S.A.).
Llamados en Garantía	: Seguros del Estado S.A. (llamamiento que hace Sub Red Centro Oriente antes Santa Clara)
Asunto	: Requiere y ordena oficiar a Procuraduría General de la Nación sobre material probatorio remitido incompleto

Mediante auto del 30 de marzo de 2022 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días sobre la respuesta allegada por la Procuraduría General de la Nación en cinco (5) cuadernos.

Con escrito radicado el 05 de abril de 2022 el apoderado de la parte demandante, presentó observaciones a la respuesta dada por la Procuraduría General de la Nación en cinco (5) cuadernos.

Revisadas las observaciones presentadas, encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante en cuanto a que los documentos señalados en su escrito se encuentran incompletos o los archivos digitales no fueron remitidos, salvo en lo que respecta a la observación propuesta en el primer inciso del numeral 3 de su escrito, la cual será rechazada, por cuanto el documento relacionado en el mismo se encuentra completo en cuatro (4) folios (fls. 66 a 70 del cuaderno respuesta a oficio No. 019-024).

Por lo expuesto, se oficiará a la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá D.C. de la Procuraduría General de la Nación para que, dando alcance a la remisión hecha mediante oficio con radicado 2199 del 13 de enero de 2020, remita copia íntegra de los siguientes documentos que se encuentran dentro del expediente IUS 2012-204259 IUC 2013-119-590524:

1. Cuaderno 1

- 1.1. Copia completa de las versiones libres rendidas por los médicos Claudia Patricia Mendoza Salamanca, Betty Leonor Iglesia Rangel, Cecilia del Carmen Sáenz Chacón, y Héctor Santiago Flechas Avella.
- 1.2. Copia del documento denominado "*Hospital Santa Clara E.S.E. Asistencial Interconsulta*" de fecha 24 de mayo de 2012, que se encuentra relacionado dentro del material probatorio obrante en el expediente del proceso disciplinario.

2. Cuaderno 2

- 2.1. CD de protocolos y funciones de personal relacionado, mencionado en el oficio No. OGC-12347 del 30 de agosto de 2012 (fls 32 y 33).
- 2.2. Copia completa del oficio dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud (fl. 158).
- 2.3. Copia completa del Acta de visita administrativa especial practicada al Hospital Santa Clara III Nivel ESE el 05 de junio de 2012 (fl. 285).

3. Cuaderno 3

- 3.1. Copia completa del acta de visita administrativa practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal – Subdirección de Servicios Forenses realizada el 03 de agosto de 2012. (fl. 55)

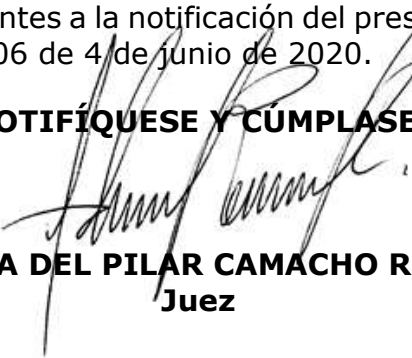
4. Cuaderno 4

- 4.1. Copia completa de la declaración juramentada rendida por el comandante de la Policía Nacional del CAI Lourdes de la Localidad de Chapinero de fecha 17 de agosto de 2012 (fl. 234).

El apoderado de la parte demandante elaborará el oficio dirigido a la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá D.C. de la Procuraduría General de la Nación, advirtiéndole en el mismo oficio que, ante la falta de trámite del requerimiento, se estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia de la presente providencia.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE**, por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar, adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2016 00416 00
Demandante : Realtime Consulting & Services S A S
Demandado : Superintendencia de Puertos y Transporte.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
a través de Secretaría Líquidense remanentes; finalícese
el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en Sentencia del 7 de octubre de 2021, la cual confirmó la providencia proferida por este Despacho el 11 de abril de 2019.
2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$1.000.000 a favor de la parte demandada a cargo del ejecutante.
3. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPm

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMCHO RUIDIAZ
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00111 00**
Ejecutante : Gilroberto González Martínez y Otros.
Ejecutado : Nación - Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Pone en Conocimiento, Ordena por Secretaría Oficiar y
Se resuelven solicitudes.

CONSIDERACIONES

1. En providencia del 11 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago a favor del señor Gilroberto González Martínez y otros, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación (Fls. 145-148 del cuaderno principal).

2. Mediante auto del 23 de enero de 2019, este Despacho decretó el embargo solicitado por la parte ejecutante y ordenó oficiar a los Bancos: *DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO* (Fls. 5-6 del cuaderno de medidas cautelares); orden que se cumplió por medio de Oficios No. 019-0149, No. 019-0150, No. 019-0121, No. 019-0152 y No. 019-0153 retirados y tramitados por la parte actora.

3. BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO allegaron respuestas a los oficios antes mencionados (Fls. 17-20, 22-26 y 34-37 del cuaderno de medidas cautelares), donde se indicó que las cuentas de la entidad ejecutada dada la naturaleza de los recursos eran de naturaleza inembargable.

Para el caso de las entidades BBVA y Banco Popular (21 y 27 del cuaderno de medidas cautelares), se tiene que de igual manera dieron respuesta a lo ordenado por el Despacho, solicitando información referente al nombre y/o número de identificación de esta última; información que fue remitida a estas últimas a través de Oficios No. 019-0735 y No. 019-0736 retirados y tramitados por la parte actora.

4. Las respuestas antes mencionadas fueron puestas en conocimiento de las partes respectivamente mediante autos del 22 de mayo de 2019 y 19 de febrero de 2020 (Fls. 30 y 48 del cuaderno de medidas cautelares).

5. El BBVA suministró respuesta al Oficio No. 019-0735 en los siguientes términos: (Fl. 42 del cuaderno de medidas cautelares):

"(...) Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la persona citada en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

0013 0300 0100000478 CUENTAS CORRIENTES

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Adicional a lo mencionado anteriormente, solicitamos amablemente nos aporten número de identificación de demandante y número de cuenta depósito judicial".
(Subrayado fuera de texto)

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada.

6. El 22 de agosto de 2019, fue allegada al proceso liquidación del crédito por el apoderado de la parte ejecutante (Fl. 247 del cuaderno principal).

7. Mediante providencia del 19 de febrero de 2020, se resolvió modificar la liquidación antes mencionada (Fls. 273-296 del cuaderno principal).

8. El 25 de febrero de 2020, el apoderado de la parte ejecutante allegó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del anterior pronunciamiento (Fls. 298-341 del cuaderno principal).

9. Surtidas las actuaciones correspondientes dentro del proceso de la referencia, mediante providencia del 3 de julio de 2020 el despacho resolvió no reponer la decisión y rechazar por improcedente la apelación; pronunciándose en lo referente a las medidas cautelares de la siguiente manera (Fls. 343-346 del cuaderno principal):

"(...) [E]l despacho concluye que es procedente el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas, como en el caso que nos ocupa, en donde se busca la ejecución del cobro de sentencia judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, fue conciliada.

Por consiguiente, se accede a la solicitud de la parte ejecutante en consecuencia se dispone:

1. Oficiar a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AGRARIO y BBVA, con la finalidad de informar que deberá acatar la orden de embargo contenida en el auto de 23 de enero de 2019 que decreto la medida de embargo, por lo que deberá ceñirse a lo establecido en el parágrafo del art. 594 del CGP con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

La parte ejecutante elaborará los oficios, adjuntando copia de la presente providencia a los establecimientos financieros antes mencionados, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., también deberá anexar las respuestas dadas por las entidades bancarias las cuales obran a folios fs. 17, 22, 34 y 42 del cuaderno medidas cautelares.

10. El 7 de julio de 2020, el apoderado de la parte ejecutante presentó recursos de reposición y queja en contra de la decisión de no reponer la decisión de modificar la liquidación (Fls. 349-350 del cuaderno principal).

11. Frente a lo ordenado por el despacho en la providencia del 3 de julio de 2020 en lo referente a las medidas cautelares, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante dio cumplimiento a lo pertinente frente a lo cual allegó soportes de los oficios remitidos mediante correos electrónicos dirigidos a BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO y BBVA (Fls. 81, 83-84, 86-88 del cuaderno de medidas cautelares).

12. En atención a lo anterior a través de correos electrónicos del 13 y 14 de julio de 2020 respectivamente, BANCOLOMBIA y BBVA dieron respuesta a los

oficios remitidos por el apoderado de la parte ejecutante, manifestando lo siguiente (Fls. 77-80 del cuaderno de medidas cautelares):

- BANCOLOMBIA: "Los documentos no reúnen las condiciones establecidas por la Ley para pasarlo al proceso y darle atención:

1. El decreto 806 de 2020 en su numeral 11 establece:

"Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial".

Según lo anterior el juzgado nos debe remitir directamente el oficio, para que tenga validez legal. (Subrayado fuera de texto)

2. El documento que mandan, es el auto y de conformidad con el numeral del artículo 593 del código general del proceso, en concordancia con el inciso primero del numeral 4 del mismo artículo, el embargo ordenado a los dineros depositados a la entidad financiera se perfecciona mediante la entrega del oficio".

- BBVA: "(...) [N]os permitimos informar:

1. La FISCALIA GENERAL DE LA NACION bajo el Nit. 800152783-2, se encuentra vinculada al Banco con la cuenta corriente No. 00130300000100000478 y la cuenta corriente No.00130311-000100181804.

2. De conformidad con el oficio de embargo No. 019-0151 del 14 de junio de 2019 y el oficio de aclaración de la identificación del demandado No. 019-0735 del 12 de febrero de 2019, el Banco procedió con el registro del embargo sobre la cuenta corriente No. 00130300000100000478. Lo anterior, ya que a cuenta corriente No. 00130311000100181804, según certificación aportada maneja recursos de naturaleza inembargable.

3. Al respecto, aclaramos que cuando se generó el registro de la medida de embargo, el cual fue informado a esa autoridad judicial mediante oficio de fecha 16 de julio de 2019, al Banco ya le habían sido notificadas con anterioridad ciento tres (103) medidas cautelares, por lo cual el embargo es atendido en orden de llegada.

4. Ahora bien, de acuerdo a nuestros registros, a la fecha no se ha informado al Banco, el número de identificación de demandante y número de cuenta depósito judicial, información solicitada mediante el mencionado oficio de fecha 16 de julio de 2019, esto es, para que en caso de que existan recursos susceptibles de afectarse con la medida de embargo, se cuente con la información necesaria para la constitución del depósitos judicial[es] correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

5. Finalmente, en atención al auto de la referencia, mediante el cual se aclara que la medida procede sobre recursos del Presupuesto General de la Nación con algunas excepciones, nos permitimos informar que la cuenta corriente No. 001303110100181804 según certificación presentada por la Fiscalía General de la Nación, maneja recursos de naturaleza inembargable; incluyendo una de las excepciones señaladas en el auto, por lo cual nos hemos abstenido de afectar la cuenta, y para su conocimiento y fines pertinentes adjuntamos la certificación de inembargabilidad presentada por la entidad".

Se pone en conocimiento de las partes las respuestas allegadas.

13. Mediante auto del 16 de septiembre de 2020 y en aras de garantizar el derecho de contradicción, se ordenó por secretaría remitir el expediente a la

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con la finalidad de que se realizara por esa dependencia la respectiva liquidación del crédito (Fls. 352-353 del cuaderno principal).

14. Con base en la respuesta de la Oficina de Apoyo (Fls. 355-357 del cuaderno principal), mediante providencia del 29 de abril de 2021 se repuso el auto del 19 de febrero de 2020, en el sentido de modificar la respectiva liquidación (Fls. 358-359 del cuaderno principal).

15. El 4 de mayo de 2021, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación en contra de la anterior decisión (Fls. 361-363 del cuaderno principal).

16. Surtido el trámite correspondiente, mediante auto del 15 de septiembre de 2021 el Despacho concedió el recurso en mención en el efecto diferido ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

17. Los días 20 de enero, 22 de marzo y 22 de abril de 2022, el apoderado de la parte ejecutante allegó memoriales donde además de requerir dar impulso al proceso, respectivamente solicitó: i) que se informe el trámite que se le ha dado al recurso de apelación interpuesto, ii) que se hagan efectivas las medidas cautelares decretadas en auto del 3 de julio de 2020 y iii) se expidan copias de la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, así como constancias de notificación de ejecución y ejecutoria de la misma, a fin de presentar ante la entidad ejecutada la respectiva cuenta de cobro.

En respuesta a la primera de las solicitudes antes citadas, se informa que consultado Sistema Siglo XXI se evidencia que por Secretaría el pasado 20 de octubre de 2021 *"SE REMITE AL SUPERIOR A TRAVES DE OFICINA DE APOYO COPIAS PARA TRAMITE DE RECURSO DE APELACION CON EL OFICIO 021-305"*, respecto del cual a la fecha no se cuenta con pronunciamiento por parte del Tribunal.

Ahora bien, en lo referente a la petición de materializar las medidas decretadas mediante providencia del 3 de julio de 2020, encuentra el Despacho ante la ausencia en el expediente de pronunciamiento por parte de DAVIVIENDA y el BANCO AGRARIO, la no vinculación en esa oportunidad al BANCO POPULAR y con base en las últimas respuestas suministradas por BANCOLOMBIA y BBVA a los oficios allegados por la parte ejecutante, que resulta necesario requerir nuevamente a las entidades bancarias en comento; razón por la cual **por Secretaría OFICIECE a BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BBVA**, con la finalidad de informar que deberán acatar la orden de embargo contenida en el auto de 23 de enero de 2019 que decretó la medida de embargo, por lo que deberá ceñirse a lo establecido en el párrafo del artículo 594 del CGP con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En los oficios, además de los datos del proceso se deberá indicar el número de identificación del(los) demandante(s), NIT. de la entidad ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación y datos de la cuenta en donde se ha de hacer el depósito judicial.

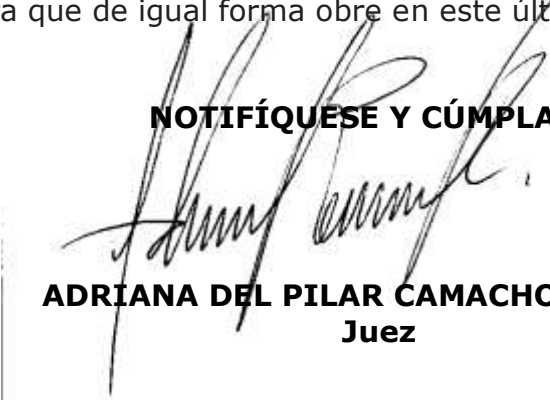
Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de los oficios están a cargo del **apoderado de la parte ejecutante**, quien deberá retirarlos y acreditar ante este despacho su respectiva radicación dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración de los oficios que se registre en el Sistema Siglo XXI.

Para ello **se deberá allegar a los establecimientos financieros antes mencionados junto a los oficios antes mencionados: i) Copias del auto de 3 de julio de 2020 y ii) de la presente providencia**, a fin de que procedan de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP. **Así mismo se deberán anexar respectivamente iii) las respuestas dadas a la fecha por dichas entidades bancarias**, las cuales obran a folios 17-20, 21, 22-26, 27, 34-37, 42 y 77-80 del cuaderno de medidas cautelares.

Finalmente, en atención a las copias de las piezas procesales requeridas en la última de las solicitudes, se informa al apoderado de la parte ejecutante que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del Juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP. Sin embargo, así mismo se indica que para ello primero se deberá acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 *"Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, y acercarse a la Secretaría del juzgado para la entrega de las mismas, la cual se encuentra a disposición de la ciudadanía de lunes a viernes de 8:00AM a 5:00PM en las instalaciones de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, ubicada en la Carrera 57 No. 43-91 (Piso 5) – CAN de la ciudad de Bogotá D.C.

Sin perjuicio de lo expuesto hasta el momento, **por Secretaría expídase copia de la presente providencia** e incorpórese la misma al cuaderno de medidas cautelares para que de igual forma obre en este último.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018-00360-00**
Demandante : Harly Cuesta Sanchez y otros
Demandado : Hospital Departamental San Francisco de Asis Quibdó
en liquidación y otros
Asunto : Resuelve recurso de reposición, decide excepciones
previas propuestas por el llamado en garantía Luis
Fernando Ramírez Velásquez y deja sin efecto y
reprograma audiencia inicial.

ANTECEDENTES

1.El Despacho profirió auto el 11 de agosto de 2021, por medio del cual se declararon imprósperas las excepciones de falta de competencia territorial planteada por los apoderados del llamado en garantía Luis Fernando Ramírez Velásquez y la demandada Funvida y la de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por el apoderado de las demandadas E.S.E. Hospital San Francisco de Asís de Quibdó en liquidación, el Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud, Luis Fernando Ramírez Velásquez y Funvida.

2.Mediante escrito presentado por el apoderado del llamado en garantía LUIS FERNANDO RAMIREZ VELASQUEZ el día 18 de agosto de 2021, estando en tiempo, se interpuso recurso de reposición contra la providencia del 11 de agosto de 2021, con el fin de que se revoque el auto, con la finalidad de que se analicen y decidan de fondo la falta de legitimación en la causa presentada.

3.Por auto de fecha 27 de octubre de 2021, el despacho dispuso no reponer el auto del 11 de agosto de 2021, toda vez que revisada la contestación al llamamiento que hace el abogado de la llamada en garantía LUIS FERNANDO RAMIREZ VELASQUEZ, solo propuso como excepciones, las siguientes: "A) AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROSPERIDAD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, B) FALTA DE PROBANZA NECESARIA Y/O INEXISTENCIA DEL DERECHO LEGAL O CONTRACTUAL QUE SE INVOCA PARA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, Y C) INEXISTENCIA Y/O FALTA DE PROBANZA DE LA RESPONSABILIDAD RECLAMADA RESPECTO DEL DOCTOR LUIS FERNANDO RAMIREZ VELAZQUEZ"

4.La parte llamada en garantía LUIS FERNANDO RAMIREZ VELASQUEZ el día 2 de noviembre de 2021, allegó recurso de reposición en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2021, donde señaló que allegó en escrito separado a la contestación al llamamiento adjunto el 1º de julio de 2020, con contestación al llamamiento en 17 folios, contestación de la demanda en 177 folios, excepción previa en 15 folios y llamamiento en garantía en 51 folios, recurso del cual se corrió traslado.

5. Mediante auto de 2 de marzo de 2022 se requirió al abogado de la llamada en garantía con la finalidad que allegue evidencia de la remisión de las documentales junto con los escritos que hace alusión en el recurso a efectos de tomar las decisiones que haya lugar, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, so pena de tener por desistido el recurso.

6. El 7 de marzo de 2022 el apoderado del llamado en garantía aportó documental en el que se observa:

"Date: mié, 1 jul 2020 a la(s) 07:58 Subject: Radicado: 11001333603720180036000 Medio de control: Reparación Directa Despacho: Juzgado 37 Administrativo de Bogotá D.C. Llamado en Garantía: Luis Fernando Ramírez Velásquez Asunto: Cuatro (4) Memoriales con anexos que incluyen - Contestación de demanda (177 FOLIOS) - Contestación al llamamiento en garantía (17 FOLIOS) - Excepciones Previas (15 FOLIOS) - Llamamiento en garantía (51 FOLIOS) To: <correscanbta@cendoj(...)"

En ese sentido el Despacho advierte que el apoderado del llamado en garantía aportó escrito con excepciones previas el 1 de julio de 2020 en tiempo, razón por la que se procederá a **reponer el auto de 27 de octubre de 2021 y en su lugar resolverá las excepciones planteadas por dicha parte:**

"(A)FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – ERRADA VINCULACIÓN DE LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ; (B)INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES; (C)NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTÚA TODA LA PARTE ACTORA; (D)NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE SE CITA AL LLAMADO EN GARANTÍA LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ; (E)FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL; (F)INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE; (G)INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA Y LLAMANTE EN GARANTÍA FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS"

A) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y D) NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE SE CITA AL LLAMADO EN GARANTÍA LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ;

El apoderado en su excepción señaló:

"Mi representado LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ no fue demandado en el proceso, pues ninguno de los demandantes decidió incluirlo en la parte pasiva de la acción iniciada. - Así las cosas, se aclara que la errada vinculación de mi mandante se remonta a un desacertado llamamiento en garantía que decidió efectuar una de las personas jurídicas demandadas, esto es, FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS", (...)7. - Como fundamento del desacertado llamamiento en garantía efectuado en contra de mi representado LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ se indicó que entre la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS" y mi mandante existió un contrato de prestación de servicios. - Ahora bien, el fundamento referido en el errado llamamiento en garantía es FALSO, en la medida que entre el doctor LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ y la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS" NO EXISTIÓ CONTRATO ALGUNO. - Para lo anterior, basta con revisar el expediente del proceso que nos ocupa, y especialmente el llamamiento en garantía infundado efectuado en contra de mi mandante en el que no se advierte ningún documento ni evidencia que acredite que entre el doctor LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ y la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IP" haya existido negocio jurídico alguno que apoye el llamamiento en garantía. - Lo mencionado en renglones previos fue advertido por su Honorable Despacho, tanto así que decidió "INADMITIR el llamamiento en garantía que hizo la Fundación Unión Vida "FUNVIDA" a Luis Fernando Ramírez Velásquez", esto mediante providencia de fecha 11 de Diciembre de 2019. - La razón de su Honorable Despacho para inadmitir el desacertado llamamiento se constituyó en que no se aportó prueba de la relación legal o contractual en la que se fundaba el errado llamamiento en garantía

formulado contra mi mandante, y por ello se requirió a la parte llamante para que en el término de diez días hábiles subsanara dicho aparente defecto. - Dentro del término mencionado, la llamante en garantía DE MANERA ERRADA INTENTÓ SUBSANAR LO INCORREGIBLE pues el día 20 de Enero de 2020 radicó memorial en el que puso en evidencia la realidad, y allegó las pruebas documentales respectivas que mostraban, lo mencionado renglones atrás, esto es, que entre el doctor LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ y la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS" NO EXISTIÓ CONTRATO ALGUNO QUE APOYE EL ERRADO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. - (...)

Al respecto debe indicarse que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad del llamado en garantía, señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formuleo contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)"

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

Debe indicarse que si bien se alega que no existe relación laboral entre LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ y la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS" es precisamente lo que deberá probarse con la etapa probatoria sin que sea posible decidir en esta etapa procesal solamente con las pruebas obrantes en el expediente.

Por lo expuesto, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y, en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000- 1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

B) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

El apoderado señala que no se cumplió con el numeral 5 de del artículo 162 del CPACA, " *en todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder*" pues omitió aportar todas la documentales como es historia clínica completa e integral del paciente JUAN JACINTO CUETA CUESTA por parte de FUNDACION UNION VIDA "FUNVIDA IPS como del Hospital en el que ocurrió el fallecimiento.

Debe recordarse que la inepta demanda tal y como lo señalan otros autores entre ellos Hernán Fabio López², se presenta cuando la acción carezca de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

Frente al contenido de la demanda, el art. 162 del CPACA establece:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

No obstante lo anterior, debe indicarse que el llamante en garantía FUNDACION UNION VIDA "FUNVIDA IPAS aportó con la contestación de la demanda, historia clínica, en cuanto a si está completa o integral, debe indicarse que dicha parte contaba con la contestación al llamamiento para pronunciarse sobre dicha prueba, por lo que habrá de **denegarse la prosperidad de dicha excepción.**

(C) NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTÚA TODA LA PARTE ACTORA

Sobre el particular indicó que no existe prueba de la calidad en la que actúan los demandantes, sin que se acredite parentesco con el registro civil correspondiente.

Sobre el particular debe indicarse que contrario a lo indicado el apoderado, la parte actora allegó registro civil de matrimonio del fallecido con la señora LUZ MARIA SANCHEZ y obran registros civiles de los demandantes con excepción de Harly y Purificación, quienes presuntamente actúan calidad de hijo y la segunda, en calidad de hermana del fallecido

² INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I Parte General. Décima Edición, Bogotá D.C., 2009.

Debe indicarse que respecto de estas anomalías se requirió en auto inadmisorio de la demanda, no obstante, en aplicación al principio de derecho a la administración de justicia se admitió demanda, sin perjuicio de que se allegara en el curso del proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado³ ha señalado sobre la legitimación por activa señaló:

“De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.”

Sobre el particular debe indicarse que en la demanda se indicó que HARLY acude en calidad de hijo y Purificación en calidad de hermanada del fallecido, razón suficiente para admitirse la presente demanda, advirtiéndose que la verificación de dicha relación debe ser estudiada al momento de dictarse sentencia de acuerdo al material probatorio obrante en el mismo; en ese sentido **se declara la improperidad** de dicha excepción.

(E) FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL.

Sobre dicha excepción hubo pronunciamiento en auto de 11 de agosto de 2021, el cual a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado.

Así las cosas, al tratarse de los argumentos ya resueltos por el Despacho, se reiteran los allí expuesto.

(F) INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Al respecto indicó que los demandantes facultaron al abogado única y exclusivamente para demandar responsabilidad por hechos, omisiones u operaciones administrativas realizadas el día 18 de septiembre de 2016 que hayan generado la muerte del señor JUAN JACINTO CUESTA CUESTA y no por conductas y acciones u omisiones previas. Señala que es evidente que existe una indebida representación de la parte demandante en lo que tiene que ver con gran cantidad de hechos y pretensiones descritos en la demanda y su reforma, pues temporalmente no se encuadran en el día 18 de septiembre de 2016.

Téngase en cuenta que la mencionada excepción está directamente concatenada con el derecho de postulación- facultad que le fue conferida al apoderado. Al respecto debe señalarse que las formalidades de los poderes están consagradas en el art. 74 del C.G.P, sin embargo, el Despacho no encuentra ausencia de poder para interponer acción de reparación directa en relación con la muerte del señor JUAN JACINTO CUESTA CUESTA por la razón de haberse indicado hechos en otras fechas.

En los anteriores términos, no encuentra el Despacho acogida en los argumentos expuestos, por lo que se profiere el siguiente **DECLARAR** improperidad de la excepción.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 19001233100020050094101 (43511), Ene. 31/19.

(G)INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA Y LLAMANTE EN GARANTÍA FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS"

Sobre el particular indicó que no se encuentra acreditado el derecho de postulación, poder especial, y/o general para representación judicial a través de abogado que se requiere. Señaló que la entidad no cuenta con apoderado debidamente designado pues no se evidencia poder general o especial el cual haya designado como apoderado a determinado abogado, por lo tanto el llamamiento no tiene validez. Refiere que la calidad del señor JOSE DEL CARMEN MOSQUERA MOSQUE de representante legal de FUNDACION UNION VIDA es totalmente diferente a la de apoderado judicial, sin que se encuentren las facultades de apoderamiento sino de designar apoderado y representar a la entidad.

Revisada la contestación de la demanda por parte de la entidad **FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS"** se encuentra certificado de existencia de y representación legal de dicha entidad, en donde se encuentra que el señor JOSE DEL CARMEN MOSQUERA MOSQUERA es el presidente y que cuenta con las siguientes funciones:

"(...)Representar a la fundación judicial y extrajudicialmente ante la autoridades publicas y ante cualquier persona jurídica y natural con las que aquella entrare en relación, lo mismo que a conseguir apoderados.(...)"

Aunado, verificados los antecedentes de abogado del CSJ, se encuentra que el señor JOSE DEL CARMEN MOSQUERA es abogado.

En ese sentido se encuentra que el señor JOSE DEL CARMEN MOSQUERA MOSQUERA ostenta la calidad de abogado y a su vez, es el presidente de la entidad FUNDACION UNION VIDA "FUNVIDA IPS", así mismo, tiene dentro de sus funciones representar a la entidad judicial y extrajudicialmente a la entidad, sin perjuicio de que también puede designar apoderados, por lo que no es cierto que no se encuentra acreditada la postulación y la facultad para contestar demanda en el presente asunto, en consecuencia, se declara la **improsperidad de dicha excepción.**

Por otro lado debe recordarse que el presente expediente tiene fijada fecha para realización de audiencia inicial par el 5 de mayo de 2022 a las 2:30 pm, no obstante, se impone reprogramar dicha fecha en virtud del presente pronunciamiento de excepciones

Por lo expuesto,

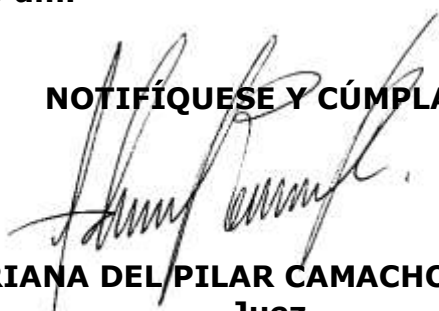
RESUELVE

1.Repone auto de 27 de octubre de 2021 y en su lugar procede a resolver excepciones previas planteadas por el llamado en garantía LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ.

2.Declarar la Improsperidad de las excepciones "(A)*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – ERRADA VINCULACIÓN DE LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ; (B)INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES; (C)NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTÚA TODA LA PARTE ACTORA; (D)NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE SE CITA AL LLAMADO EN GARANTÍA LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ; (E)FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL; (F)INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE; (G)INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA Y LLAMANTE EN GARANTÍA FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS"* propuesta por el llamado en garantía LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ.

2. SE DEJA SIN EFECTO fecha para realización de audiencia inicial fijada para el 5 de mayo de 2022 a las 2:30 , **REPROGRAMÁNDOLA** para el **2 de junio de 2022 a las 8:30 am.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcpc



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 2018 00394 00
Demandante	:	Diana Sofía Quitián
Demandado	:	E.S.E. Hospital San José de Florián
Asunto	:	Acepta solicitud, reprograma audiencia de pruebas, fija nueva fecha para la celebración de la misma para el día 30 de agosto de 2022 a las 2:30 p.m. y decide solicitud trasladado prueba

Estando el proceso para la celebración de la Audiencia de Pruebas, la parte actora, con escritos allegados el 18 de abril de 2022, solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el 19 de abril de 2022 a las 8:30 am, esto con fundamento en que no pudo realizarse el dictamen pericial, ya que la solicitud de dictamen inicial se remitió a otra jurisdicción y, por ello, no estaba listo para la fecha programada.

Adicional, señala que no fue posible contactar a algunos de los testigos citados porque se encuentran en zonas de difícil conexión a internet y lugares desde los cuales es difícil coordinar desplazamientos a zonas de mayor cobertura.

Por último, solicita decretar el traslado de pruebas consistentes en los testimonios que se rindieron en el proceso adelantado en ejercicio del medio de control de controversias contractuales con radicado 2018-00007-00 que se adelanta ante el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, los cuales fueron recaudados durante la Audiencia de Pruebas realizada el 16 de marzo de 2022.

Lo anterior lo solicita en razón a la identidad que guardan los hechos que se pretenden demostrar (expedición del acto administrativo que declaró la nulidad del contrato que venía ejerciendo la señora Diana Sofía Quitián, la cual fue motivada por el Hospital San José de Florián en el presunto incumplimiento de la accionante por estar incapacitada a causa de un accidente laboral) y que se tienen las mismas partes.

Respecto a la solicitud de reprogramación de la Audiencia de Pruebas, se tiene que, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y de contradicción, el Despacho accedió a la solicitud, por lo que fija como nueva fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas el día **30 de agosto de 2022 a las 2:30 p.m..**

Y sobre la solicitud de decretar el traslado de unas pruebas, encuentra el Despacho que, una vez revisados los presupuestos legales para decretar el traslado trasladada de los testimonios rendidos en el proceso adelantado en ejercicio del medio de control de controversias contractuales con radicado 2018-00007-00 que cursa ante el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, esto es

que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella, adicional a que las partes demandante y demandada y el apoderado de la parte demandante son los mismas en ambos procesos y el fondo del asunto es igual.

Por lo anterior, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos y, por ello, se decreta el traslado de los testimonios rendidos por los señores Angélica Yolima Lemus, Nelly Rodríguez Osma, Leonardo Alexander Téllez, Neil Quiroga, Esneider Pinilla, Claudia Mina, Sandra Ariza, Teresa Castellanos, Jessica Argüello, Mónica Rodríguez y Andrea Pineda en el proceso adelantado en ejercicio del medio de control de controversias contractuales con radicado 2018-00007-00 que se adelanta ante el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, los cuales fueron recaudados durante la Audiencia de Pruebas realizada el 16 de marzo de 2022.

Por Secretaría ofíciase al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil para que efectúen el traslado de los testimonios antes aludidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00033** 00
Demandante : Gloria Cecilia Tamayo Vásquez
Demandado : Nación – Rama Judicial y otros
Asunto : Concede recurso de apelación

El Despacho profirió Sentencia el día 24 de febrero de 2022, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El 25 de febrero de 2022 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

No obstante lo anterior, la apoderada de la parte actora advirtió, mediante revisión en la página web de la Rama Judicial, que se había proferido sentencia en el proceso pero que la misma no le había sido notificada al correo electrónico señalada por ella para notificaciones judiciales, por lo que lo solicitó el envío mediante correo electrónico del 25 de febrero de 2022.

Verificado lo anterior por parte de la Secretaría del Despacho, se pudo constatar que, en efecto, la sentencia no había sido enviada al correo electrónico señalado por la parte actora, por lo que el día 28 de febrero de 2022 se procedió a remitir dicha providencia al correo correcto, entendiéndose notificada en ese mismo día.

El 14 de marzo de 2022 la apoderada de la parte actora presentó y sustentó por correo electrónico y, dentro del término legal, el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia, toda vez que el término vencía el 14 de marzo de 2022.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

Exp. 110013336037 **2019-00033-00**
Medio de Control de Reparación Directa
Auto concede apelación

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 24 de febrero de 2022.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ

DARP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00288 00**
Demandante : Silvia Giraldo Ospina y otros
Demandado : Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR
Asunto : Acepta solicitud, reprograma audiencia de pruebas y fija nueva fecha para la celebración de la misma para el día 2 de junio de 2022 a las 10:00 a.m.

Estando el proceso para la celebración de la Audiencia de Pruebas, la parte actora, con escrito allegado el 11 de abril de 2022, solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el 21 de abril de 2022 a las 2:30 p.m, esto con fundamento en inconvenientes de salud que presenta.

En consecuencia de lo anterior y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y de contradicción, el Despacho accedió a la solicitud, por lo que fija como nueva fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas el día **2 de junio de 2022 a las 10:00 a.m..**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00313 00**
Demandante : Consuelo Menéndez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Acepta solicitud, reprograma audiencia de pruebas y fija nueva fecha para la celebración de la misma para el día 25 de octubre de 2022 a las 8:30 a.m.

Estando el proceso para la celebración de la Audiencia de Pruebas, la parte actora, con escrito allegado el 19 de abril de 2022, solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el 21 de abril de 2022 a las 8:30 am, esto con fundamento en que algunas de los testimonios decretados no pueden ser rendidos porque los testigos se encuentran realizando gestiones en razón a su acogimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP y por estar realizando trámites ante la Comisión de la Verdad.

En consecuencia de lo anterior y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y de contradicción, el Despacho accedió a la solicitud, por lo que fija como nueva fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas el día **25 de octubre de 2022 a las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00348 00**
Demandante : Novación Blue S.A.
Demandado : Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial
(ENTERRITORIO) y otro.
Asunto : Resuelve recurso de reposición, no repone.

Mediante auto de 31 de marzo de 2022 se tuvo por allegado de forma extemporánea escrito de la parte actora que describió traslado de excepciones el 11 de marzo de 2021.

El 6 de abril de 2022 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, en consideración a que el escrito que describió el traslado de las excepciones estuvo en tiempo, escrito que fue enviado a la contraparte.

El 20 de abril de 2022 la apoderada de la entidad EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRITORIO se pronunció sobre el recurso de reposición.

En efecto se tiene que el auto de 31 de marzo de 2022 fue notificado el 4 de abril de 2021 por lo que los tres días para interponer recurso vencían el 6 de abril de 2022, en consecuencia el recurso radicado por la parte actora se encuentra en tiempo.

Verificado lo anterior el Despacho procederá a pronunciarse sobre los argumentos expuestos en el mentado recurso en los cual fue señalado lo siguiente:

"(...)La inconformidad de la parte actora frente al proveído recurrido, surge de la imposibilidad de compartir las afirmaciones y las cuentas de los términos en que se soporta la decisión del Despacho en cuanto a que "... tendrá por presentado de manera extemporánea, el escrito del 11 de marzo de 2021 en el que la parte actora describió el traslado de las excepciones presentadas por las demandadas." (Las negrillas son del texto original)

A continuación expongo muy respetuosamente el disentir de la parte actora frente a la decisión que se solicita revocar:

1.La parte actora notificó mediante correo electrónico, enviado a las direcciones de correo electrónico de cada una de las demandadas, copia completa de la demanda, escrito de subsanación y auto admisorio de demanda, el día lunes 19 de octubre del año 2020, según el Decreto 806 de 2020, dos días después empezaba correr los términos para que las accionadas contestaran demanda, tal termino a la luz de la ley 1437 de 2011, vencía el 04 de febrero de 2021. A través de este mismo correo se notificó a los demás sujetos procesales

2. En el interregno de tiempo mencionado anteriormente la USPEC, presentó contestación de demanda el 23 de noviembre de 2020, nótese que aún no se vencía el término de traslado de demanda, razón por la cual no resultaba procedente para mi representada pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por esa demandada, ya que tenía término de sobra para realizar las correcciones que a bien quisiera, producto de nuestro pronunciamiento, pues tenía término de sobra.

3. Pero como si lo anterior fuera poco resultó que el juzgado realizó una anotación en la Página de Registro y Control de la Rama Judicial, Sistema Siglo XXI, en la que informaba acerca de la "NOTIFICACION (sic) POR CORREO ELECTRONICO (sic)" de demanda a las accionadas "TRASLADO ... ART 199 Y 172 CPACA ..." y el término común concedido para contestación de demanda, corría, o estaba comprendido entre el 01 de diciembre de 2020, hasta el 10 de marzo de 2021, mi representada, obrando bajo los principios de buena fe y confianza legítima (durante esa época estábamos afrontando los picos más altos del Covid-19, nadie podía acceder de manera física a despachos judiciales), porque nunca se informó algo en contrario, y porque el término de traslado según la notificación realizada por mi representada, estaba en vigencia o corriendo hasta el 04 de febrero de 2021, se dio por entendido que las fechas válidas de traslado de demanda eran las anotadas por el Despacho en la Página de Registro y Control de la Rama Judicial, tal como claramente lo ha dejado establecido la Honorable Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, las 41111 actuaciones allí registradas equivalen a actuaciones del Despacho y no admiten discusión. Así lo entendió mi representada y quedo confirmado cuando mediante auto del 11 agosto de 2021 el Despacho se pronunció sobre las excepciones propuestas por las accionadas, y sobre el pronunciamiento que hicimos acerca de esas excepciones, y nos determinó la manera como se debían recolectar las pruebas que nosotros solicitamos se practicaran al momento de descorrer el traslado de esas excepciones.

4. Dicho lo anterior, solo nos resta ratificarnos en cuanto que si el traslado de la demanda lo realizó el Despacho desde el 01 de diciembre de 2020, hasta el 10 de marzo de 2021, les corrió a las demandadas término común para contestar demanda hasta el plazo fijado por el Despacho, esto es el 10 de marzo de 2021, razón por la cual a mi representada le comenzaba a correr término para pronunciarse acerca de las excepciones formuladas por las demandadas desde el 11 de marzo de 2021, hasta el 17 de los mismos, razón por la cual estuvo perfectamente dentro de término tal pronunciamiento acerca de excepciones propuestas, ya que mi representada lo radicó el 11 de marzo de 2021. Vale reiterar que en esa época nos encontrábamos atravesando los más altos picos de Covid-19, nadie podía acceder de manera física a ningún despacho judicial, menos revisar expediente físico alguno, razón por la cual hasta la expedición del auto donde adopta la decisión que se solicita se revoque, mi representada se vino a enterar que los traslados de demanda, realizados por su Despacho, anotados en la Página de Registro y Control de la Rama Judicial, solo se los realizaron, o hicieron a: "1.3. El 30 de noviembre de 2020, se notificó por correo electrónico a la USPEC, FONADE, al Agente de/Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 62 a 66 cuad ppal)." , mi representada realmente no tenía la capacidad de adivinar tal situación, pero reitero, para la fecha en que hicieron la anotación en la Página de la Rama, ya mi representada les había corrido traslado de la demanda a las accionadas hacía un mes y 11 días calendario.

En conclusión mi representada si y solo si, debía realizar el pronunciamiento a las excepciones formuladas por las demandadas, hasta que venciera el término común de traslado fijado por el juzgado, para evitar que dichas demandadas tuvieran oportunidad de realizar correcciones como ocurrió en el caso del poder presentado por el abogado de la USPEC al momento de contestar demanda, que la apoderada que llegó a reemplazarlo subsanó las falencias del poder 4 meses después de contestada esa demanda (fecha de radicación de contestación, o un

mes después del vencimiento del término de traslado común fijado por el juzgado, luego de que mi representada denunciara tal falencia en el pronunciamiento de excepciones).

*5.- Ahora bien solo porque el Despacho hace mención a este tema volveremos a tratarlo, en el numeral 1.2, del auto objeto de este recurso el Despacho manifiesta: "1.2. Con correo electrónico de 23 de noviembre de 2020 el apoderado de la USPEC contestó la demanda, **allegó poder** y propuso excepciones de fondo (fls. 63 a 71 cuad ppal). Remitiendo copia a la parte actora." (subrayo y destaco), ahí no se menciona que el poder no cumplía con los requisitos legales, pues no lo acompañaron de los anexos que ordena la ley, solo hasta el 07 de abril de 2021, cuando llegó la nueva apoderada de la USPEC, allegó los anexos de ese poder, donde constaba que la funcionaria que había otorgado poder al abogado que contestó demanda si estaba facultada para constituir poderes, a la vez allegó los anexos del poder que en ese correo estaba entregando al Despacho donde un nuevo funcionario le otorgaba ese nuevo poder para actuar en representación de la Entidad demandada, la nueva apoderada solo manifestó al respecto los siguiente: "Lo anterior, **con el fin de subsanar el error involuntario** ocasionado al momento de radicar el memorial de contestación de la demanda; toda vez que se adjuntó poder especial por parte de la Dra Eryca Giovanna Vallejo Villarreal, otorgado al Dr. Jorge Eliecer Acosta Álvarez y **NO** se aportó la mencionada Resolución 154 del 04 de marzo de 2020 de nombramiento en el cargo." (Subrayo y destaco)*

En actuación judicial que jamás habíamos visto el Despacho decidió tener por subsanado tal "error" como lo denomina la apoderada de la Entidad despues de más de 4 meses desde que la USPEC había dado contestación de demanda y casi un mes después de vencido el término común fijado por el Despacho para contestación de demanda, 10 de marzo de 2021.

Si bien deben primar los derechos sustanciales sobre lo adjetivo, las normas procesales, no existen por mera gula formalista, peor aún cuando quienes las desconocen hacen parte de la insititucionalidad, como fue el caso ocurrido con la USPEC. Tenemos que manifestar, que si en gracia de discusión nos hubiésemos pronunciado respecto de las excepciones propuestas por las demandantes antes del vencimineto del término común fijado por el Despacho, las demandadas hubiesen tenido oportunidad de subsanar otra vez "errores " y esta vez dentro de término, pues no se había vencido el término de traslado común para contestar demanda, fijado por el Despacho, el cual venció el 10 de marzo de 2021.

Por lo primero que debe empezar este Despacho a aclarar es que si bien se envió copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda por la parte actora el 19 de octubre de 2021, lo cierto es que la notificación de la demanda se efectuó por la secretaria del Despacho el 30 de noviembre de 2020. Así mismo se tiene que la entidad demandada la USPEC contestó demanda el 23 de noviembre de 2020 y la entidad demandada ENTERRITORIO el 21 de enero de 2021 remitiendo copia a la parte actora en la misma fecha.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 30 de noviembre de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 28 de enero de 2021, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 10 de marzo de 2021.

En cuanto al pronunciamiento de las excepciones propuestas por las entidades demandadas por la parte actora, se tiene que las entidades demandadas enviaron a la parte actora correo en la fecha de cada una de las contestaciones, entonces advirtiéndole que se encontraba vigente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 el cual señala que el traslado se surtirá mediante la remisión de la copia por correo, el cual se entenderá surtido a los 2 días

hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezara a correr del día siguiente, no es de asidero el argumento de la parte actora cuando señala que le comenzaba a correr el término para pronunciarse sobre las excepciones desde el 11 al 17 de marzo de 2021.

Debe señalarse que a pesar de que nos encontrábamos en picos de Covid-19 y en efecto nadie podía acceder de forma física a ningún despacho judicial, el traslado de las excepciones se efectuó por correo electrónico en aplicación al Decreto antes mencionado, en consecuencia, no se advierte imposibilidad para pronunciarse sobre las mismas.

Debe así mismo señalarse que si bien con la contestación de la demanda por parte de la USPEC, no se aportó poder, aspecto que fue subsanado con posterioridad, esta circunstancia no eximia a la parte actora de pronunciarse sobre las excepciones en el término ordenado por la ley.

Por lo antes expuesto se

RESUELVE

1. NO REPONER el auto de 31 de marzo de 2022 por las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

VXC



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00154 00**
Demandante : Maria Olga Cárdenas Montoya y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Asunto : Concede recurso de apelación

El Despacho profirió Sentencia el día 08 de marzo de 2022, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El 08 de marzo de 2022 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 23 de marzo de 2022 el apoderado de la parte actora presentó y sustentó por correo electrónico y, dentro del término legal, el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia, toda vez que el término vencía el mismo 23 de marzo de 2022.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

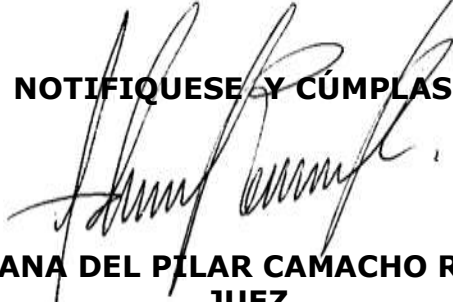
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 08 de marzo de 2022.

Exp. 110013336037 2020-00154-00
Medio de Control de Reparación Directa
Auto concede apelación

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ**

DARP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Rad. Proceso : 11001333637-**2021-00072**-00
Demandante : Melquisedec Ramírez Pérez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Aprueba conciliación, por Secretaría liquídense
remanentes, finalícese y archívese el proceso en el
sistema Siglo XXI

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de marzo de 2021 se radicó demanda de Reparación Directa.
2. El 06 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda y el 07 de mayo de 2021 se presentó la corrección de la demanda.
3. El 09 de junio de 2021 este Despacho admitió la demanda presentada por Melquisedec Ramírez Pérez y Otros en contra de Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
4. El 09 de agosto de 2021 se presentó la contestación a la demanda por parte de la entidad demandada.
5. Mediante auto del 22 de septiembre de 2021 se fijó fecha para la realización de la Audiencia Inicial.
6. El 07 de diciembre de 2021, la parte demandante allegó copia del Acta de Junta Médico Laboral No. 120759 de fecha 21 de junio de 2021. De esta documental se corrió traslado a las partes mediante auto del 23 de febrero de 2022 y se señaló que, una vez vencido el término de traslado, se correría traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada, dejando sin efectos la fecha fijada para la Audiencia Inicial.
7. El 10 de marzo de 2022 la entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión.
8. No obstante lo anterior, el día 28 de marzo de 2022 se presentó, por parte del apoderado de la parte demandada, fórmula conciliatoria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, adoptada en sesión del 18 de marzo de 2022.
9. Por auto del 30 de marzo de 2022 se corrió traslado del escrito que contiene la fórmula conciliatoria presentado por al apoderado de la parte demandada.

10. El día 30 de marzo de 2022 se allegó comunicación, vía correo electrónico, por parte del apoderado de la parte actora, donde se indicó que se aceptaba en su totalidad la fórmula conciliatoria presentada por la entidad demandada.

11. Mediante auto del 06 de abril de 2022 se ofició a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional para que corrigiera el error meramente formal del oficio OFI22-009MDNSGDALGCC de fecha 18 de marzo de 2021, respecto del nombre de los demandantes que acuden al proceso en calidad de hermanos del señor Melquisedec Ramírez Pérez.

12. El 07 de abril de 2022 se allegó la corrección del oficio OFI22-009MDNSGDALGCC del 18 de marzo de 2021 que contiene la fórmula conciliatoria, por lo que, teniendo en cuenta que se trataba de un error formal que no afecta el acuerdo propuesto, no se dará traslado del oficio allegado a las demás partes.

II. CONSIDERACIONES

Según Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, los miembros determinaron:

*"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Judicial a la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, a través del medio de control de Reparación Directa con la finalidad de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular **MELQUISEDEC RAMÍREZ PÉREZ**, según Informativo Administrativo por Lesiones No. 011 del 24 de agosto de 2020 por los hechos ocurridos el 29 de julio de esa misma anualidad, cuando se encontraba cortando pasto y la cuchilla al chocar con una piedra se rompió y le ocasionó heridas en el pie derecho. Mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 120759 del 17 de junio de 2021, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 21.7%.*

*El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de **manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:*

PERJUICIOS MORALES:

*Para **MELQUISEDEC RAMÍREZ PÉREZ**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **CARLOS ARTURO RAMÍREZ LONDOÑO y LUZ AMPARO PÉREZ**, en calidad de padres del lesionado, elequivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **CARLOS ARTURO RAMÍREZ PÉREZ y ELIZABETH RAMÍREZ PÉREZ**, en calidad de hermanos del lesionado, elequivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

DAÑO A LA SALUD:

*Para **MELQUISEDEC RAMÍREZ PÉREZ**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

*Para **MELQUISEDEC RAMÍREZ PÉREZ**, en calidad de lesionado, la suma de \$33.345.229,64.*

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No.10 del 13 de Noviembre de 2014, de la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El comité de conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2011.

Decisión tornaba en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 18 de marzo de 2022.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015."

III. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN

Figuran como partes en la conciliación los señores MELQUISEDEC RAMÍREZ PÉREZ, CARLOS ARTURO RAMÍREZ LONDOÑO, LUZ AMPARO PÉREZ, CARLOS ARTURO RAMÍREZ PÉREZ y ELIZABETH RAMÍREZ PÉREZ, quienes son los demandantes.

El abogado acreditó su calidad de profesional del derecho por medio de presentación personal efectuada a los poderes y en el que se evidencia que tiene la facultad para conciliar.

Como parte demanda se encuentra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, representada por la abogada Angie Paola Espitia Walteros, a quien le confirió poder el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con facultad expresa para conciliar.

Encuentra el Despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998; el Decreto 1716 del 2009 y el Decreto 1069 de 2015, pues las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realiza ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Obra en el expediente el informe administrativo por lesiones No. 011/2020 del 24 de agosto de 2020, el cual señala lo siguiente:

“De acuerdo a los informes rendidos por el personal involucrado el SL12. RAMIREZ PEREZ MELQUISIDEC con CC 1.098.313.788, se encontraba guadañando en la base del PR en el fuerte militar de Tolemaida, el día 29 de Julio siendo aproximadamente las 10:30 del presente año, cuando se encontraba realizando el corte del pasto entre la bahía 3 los baños, de repente choca con una piedra y al hacer contacto revienta la cuchillo, siente un golpe duro, mira su pie derecho y ve que está cortado, llama la centinela y al señor SS GONZALES VASQUEZ JUAN CDTE de la base el cual procede a informar al señor TC PEREZ YEPES VALERIO CDTE de la Escuela de Lanceros, quien de inmediato recoge al solado y es llevado al dispensario médico donde es valorado por el médico de turno y el diagnóstico TRAUMATISMO DE OTROS VASOS SANGUÍNEOS A NIVEL DEL PIE Y DEL TOBILLO y es remitido al hospital militar de Bogotá” (sic)

Para el Despacho resulta claro que el conscripto se encontraba en el desarrollo de una actividad ejecutada dentro del servicio, situación que le produjo un daño, por el cual, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, que se encuentra soportado con el Acta de Acta de Junta Médico Laboral No. 120759 de fecha 21 de junio de 2021, en la cual consta una disminución de la capacidad laboral del 21,7%.

De igual forma, se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por

el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, para la reparación por los perjuicios ocasionados al soldado conscripto bajo la teoría jurisprudencial del depósito y como política de defensa de la entidad.

Finalmente, se evidencia que el monto a reconocer no supera el tope indemnizatorio señalado en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, *Sala Plena. Radicación: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172). Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.*

IV. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte, revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

V. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre los señores: MELQUISEDEC RAMÍREZ PÉREZ (lesionado), CARLOS ARTURO RAMÍREZ LONDOÑO (padre del lesionado), LUZ AMPARO PÉREZ (madre del lesionado), CARLOS ARTURO RAMÍREZ PÉREZ (hermano del lesionado) y ELIZABETH RAMÍREZ PÉREZ (hermana del lesionado), está soportado con los respectivos medios probatorios aportados dentro del proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación realizada entre las partes con la finalidad de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular MELQUISEDEC RAMÍREZ PÉREZ en el desarrollo de una actividad ejecutada dentro del servicio, de acuerdo con la fórmula presentada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la demandada, así:

"(...) PERJUICIOS MORALES:

*Para **MELQUISEDEC RAMÍREZ PÉREZ**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **CARLOS ARTURO RAMÍREZ LONDOÑO y LUZ AMPARO PÉREZ**, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **CARLOS ARTURO RAMÍREZ PÉREZ y ELIZABETH RAMÍREZ PÉREZ**, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

DAÑO A LA SALUD:

*Para **MELQUISEDEC RAMÍREZ PÉREZ**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

*Para **MELQUISEDEC RAMÍREZ PÉREZ**, en calidad de lesionado, la suma de \$33.345.229,64.*

(...)”

Las anteriores sumas deberán pagarse por la entidad demandada conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO. Por Secretaría expídase copia auténtica de la presente providencia, previo el pago del arancel judicial en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estrados, deberá consignar la suma de (\$6.000) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias de la presente acta y, adicionalmente, se deberá consignar en la misma cuenta \$100 por cada folio a autenticar. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

QUINTO. Por Secretaría liquídense remanentes, termínese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2021 00331 00
Demandante	: Carlos Alberto Tamayo Caro
Demandado	: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Asunto	: Rechaza demanda por no subsanar

CONSIDERACIONES

1. De la inadmisión de la demanda

Mediante auto del 09 de marzo de 2022, notificado por estado el 10 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...) En el presente caso, no se evidencia acta de conciliación, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue mencionada acta.

(...)

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico del demandado, no obstante, no indicó la dirección de correo electrónico del demandante ni se señaló imposibilidad para obtener los mismos, por lo que se requiere al profesional del derecho.

(...)

El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere al abogado.

(...)

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD. (...)"

2. De la subsanación

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 artículo 170 señala:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**). Si no lo hiciere se rechazara la demanda."* (Negrillas del despacho)

Mediante auto del 09 de marzo de 2022, notificado por estado el 10 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora subsanara

los defectos evidenciados y transcritos con anterioridad, contando con un término de 10 días para ello, es decir, hasta el 25 de marzo de 2022; sin embargo, a la fecha no ha habido pronunciamiento de subsanación por parte de la parte actora, razón por la cual, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA:

Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 169, establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

Al tenor de lo indicado anteriormente y como quiera que no se subsanó la demanda, el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de Reparación Directa interpuesta por Ángela María Rodríguez y otros, a través de apoderado, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del pasado 09 de marzo de 2022.

SEGUNDO. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

DARP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-0001** 00
Demandante : CARMEN ELISA PERDOMO CABRERA
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Admite demanda; Reconoce personería; requiere
apoderado-concede término.

I. ANTECEDENTES

1. La señora CARMEN ELISA PERDOMO CABRERA a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se le declare responsable por la falla en el servicio por omisión, debido al desconocimiento integral de los arts. 6 del Dto. 806 de 2020 y 89 de la ley 1708 de 2014, al interior del proceso de extensión de dominio, adelantado en contra de la propiedad la demandante, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 244 - 54022.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 12 de enero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$52.500.000 por concepto de daño emergente (fl. 16 del archivo 02), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)"*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(...)"*

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)"

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo

contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **6 de octubre de 2021** ante la Procuraduría 36 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **15 de diciembre de 2022**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES Y NUEVE DIAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de CARMEN ELISA PERDOMO CABRERA y como convocado FISCALIA GENERAL DE LA NACION (fl.25 archivo 2)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **28 de julio de 2020** (fecha en que se suspendió el poder dispositivo de dominio de la demandante sobre el bien inmueble fl. 49 archivo 2); y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS MESES Y NUEVE DIAS** el plazo para presentarla se extiende hasta el **8 de octubre de 2022**

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **12 DE ENERO DE 2022**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se evidencia poder de CARMEN ELISA PERDOMO CABRERA al abogado YESID CHACHON BENAVIDES (fl. 1 archivo 2)

En el presente asunto se acredita la calidad de demandante de la señora PERDOMO CABRERA conforme a certificado de tradición respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 244 – 54022, en donde aparece como propietaria.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto omitió realizar el traslado previo a, la señora Carmen Elisa Perdomo Cabrera, de la radicación de la demanda de extinción de dominio en los términos del art. 89 de la ley 1708 de 2015

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del

artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante NO señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado .

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, parte demandante y demandada. Así mismo, se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. (fl. 63 archivo 2)

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word. Así mismo, se requiere para que indique el correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por CARMEN ELISA PERDOMO CABRERA en contra de la NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital.

9. Se reconoce personería al abogado YESID CHACHON BENAVIDES, en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

10. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word e indique correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00002 00**
Demandante : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS -UAESP
Demandado : WILSON MANUEL GUERRERO GOMEZ
Asunto : Inadmite demanda - Concede término - Reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS "UAESP", a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control controversias contractuales en contra de WILSON MANUEL GUERRERO GOMEZ, con el fin de que se declare que entre las partes ya señaladas se celebró un contrato de arrendamiento para el uso del local No. 23 del CEMENTERIO DISTRITAL CENTRAL ubicado en la Carrera 19 # 25-70 (Nomenclatura Antigua) -CRA 20 25 70 (Nomenclatura Nueva) en Bogotá, que dicho contrato fue incumplido, que se ordene el pago de los cánones adeudados y que ordene la restitución de inmueble.

Según acta de reparto correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 15 de enero de 2022, es decir, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, el apoderado de la parte actora señalo que debe ordenarse el pago correspondiente a los cánones dejados de pagar y lo que se causan con posterioridad a la presentación de la demanda hasta que se haga efectiva la restitución del inmueble, para el efecto agregó liquidación correspondiente a los cánones adeudados de es el 20 de febrero de 2013 hasta el 5 de octubre de 2021, liquidación que no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

Es del caso indicar que las pretensiones de la demanda recaen sobre el bien inmueble identificado como local No. 23 del CEMENTERIO DISTRITAL CENTRAL ubicado en la Carrera 19 # 25-70 (Nomenclatura Antigua) –CRA 20 25 70 (Nomenclatura Nueva) en Bogotá.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"
(Subrayado del Despacho).

Establecido lo anterior, es del caso indicar que el artículo 613 del CGP respecto de la obligación de adelantar conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo indicó:

(...) AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Advirtiendo que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS "UAESP", es una entidad pública no es necesario el agotamiento de requisito de procedibilidad.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se esta ante varios hechos que general el presunto incumplimiento uno derivado del no pago de los cánones de arrendamiento y otro respecto de la no restitución del bien al vencimiento del plazo contractual.

Para precisar sobre la caducidad el Consejo de Estado² en un asunto similar indicó:

(...) La extinción de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento

Al efecto cabe distinguir dos conceptos fundamentales en materia contractual, cuales son el vencimiento del plazo y la extinción de las obligaciones.

El vencimiento del plazo hace exigible la obligación que pendía de una fecha cierta, en tanto que las obligaciones se extinguen cuando se presenta alguno de los supuestos jurídicos previstos al efecto, que son: el pago, la novación, la remisión, la confusión, la transacción, la compensación, la prescripción, la ineficacia de la fuente de la obligación, el cumplimiento de una condición resolutoria o la celebración de un negocio jurídico extintivo, entre otros.

Mientras no se presente alguno de los modos de extinción de las obligaciones estas persisten y por ende el contrato que las generó.

El vencimiento del plazo para la restitución del inmueble arrendado conduce a que las partes contratantes cumplan las obligaciones finales que estaban condicionadas por ese hecho cierto, puesto que ahora son exigibles; que se traducen para el arrendatario en restituir el inmueble y para el arrendador en recibirlo (arts. 1982 ss y 1996 ss C.C.; art. 394

Código Fiscal de Bogotá -Acuerdo 611985).

Sucede por tanto que la sola circunstancia de que al vencimiento del plazo el arrendatario mantenga el uso y goce del inmueble sin el consentimiento del arrendador, no permite deducir que el contrato de arrendamiento ha terminado, pues aún subsisten las referidas obligaciones finales que determinan su vigencia. En otras palabras, las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento solo se extinguen cuando el arrendatario cumple la prestación debida, hecho que se presenta, en lo que respecta a la obligación del restituir el inmueble, cuando se produce efectivamente la devolución del inmueble arrendado.

Así lo precisó la Sala en providencia proferida el 9 de julio de 1998, expediente 14614, cuando afirmó:

"(. . .) debe concluirse que el contrato de arrendamiento que originó el conflicto que se plantea ante esta jurisdicción está vigente, así el plazo del mismo esté vencido. Por la naturaleza del mismo mientras no se entregue el bien a su dueño, éste podrá solicitar la solución del litigio derivado del contrato, que la ley le asigna a la justicia contenciosa administrativa cuando esos bienes sean propiedad de una entidad del Estado"

En consonancia con lo anterior, el Consejo de Estado³ ha señalado frente al termino de caducidad derivado del incumplimiento del plazo contractual lo siguiente:

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente RICARDO HOYOS DUQUE, Bogotá, D C., quince (15) de marzo de dos mil uno (2001), Redicacón número. 25000-23-26-000-1993-9167-01(13352)

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA (SUBSECCIÓN B). Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., veintiocho

Es decir, como lo ha señalado la jurisprudencia⁴, "...aunque estas obligaciones existen desde la suscripción misma del contrato, el cual constituye su fuente, su cumplimiento se difiere en el tiempo hasta que sobrevenga la terminación de la relación contractual, ocurrido lo cual dichas obligaciones de restitución y recibo se hacen exigibles y deben ser cumplidas"; pero "el no cumplimiento de la obligación de restitución del bien arrendado por parte de arrendatario, al término del contrato, en manera alguna puede tener el efecto jurídico de extender el vínculo contractual indefinidamente, hasta el momento en que se dé el cumplimiento de la obligación de restitución, puesto que tal vínculo se extingue así subsistan algunas de las obligaciones que se originaron en él, tal como ya quedó indicado."

En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue a la fecha de radicación de la demanda no se había restituido el bien conforme a la manifestación realizada por el apoderado en el escrito de demanda el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento, por lo tanto, es evidente que el medio de control está en término a la fecha de presentación.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

Con la demanda se presentó poder conferido por el Subdirector de Asuntos Legales, dependencia con la función de representar Judicial, Extrajudicial y Administrativamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS –UAESP- al abogado ANDRES LEON ALBARRACIN en debida forma. De igual forma se allegaron los respectivos soportes para acreditar la calidad de quien confiere el poder.

De conformidad con el contrato de arrendamiento aportado quien funge como arrendatario es el señor WILSON MANUEL GUERRERO GOMEZ, persona que fue demandada en el presente asunto.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

(28) de febrero de dos mil once (2011) . Radicación número: 2500232600020030034901 (28.281)

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, sentencia de 8 de marzo de 2007, Exp. 15883.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Por otro lado, se advierte junto con la demanda se indicó los correos electrónicos de la demandada cumpliendo con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080.

Por último el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que no se acreditó el envío electrónico o físico de la demanda al demandado, de esta forma se **requiere a la parte demandante para que acate dentro del término legal el envío de copia y de sus anexos al demandado y advirtiendo que la demanda se inadmitió también copia del escrito de subsanación.**

Con la demanda NO se allegó correo electrónico del demandado, y tampoco se señala la imposibilidad de aportarlo por lo que **se requiere al abogado por lo que se le requiere para que allegue la dirección electrónica del demandado**

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Finalmente, se deja constancia que fue allegada por correo electrónico la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

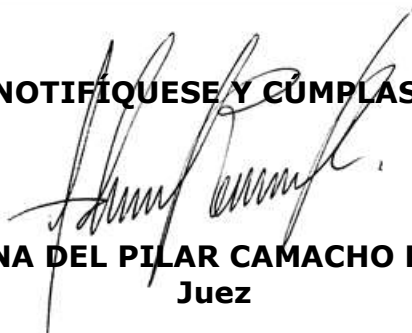
1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS "UAESP en contra de WILSON MANUEL GUERRERO GOMEZ.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería al abogado ANDRES LEON ALBARRACIN con cédula de ciudadanía No. 74.186.521 de Sogamoso y T.P. No. 181.567 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 1100133360372022 0000500
Demandante : Dora Alejandra Pacue Fernández y otros
Demandado : Nación –Presidencia de la República y otros
Asunto : Inadmite demanda; concede término y se reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

La señora Dora Alejandra Pacue Fernández y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la Nación –Presidencia de la República– Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; Ministerio del Interior; Ministerio del Interior –Unidad Nacional de Protección; Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional de Colombia; Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional; Departamento del Cauca; Municipio de Toribío Cauca, con el fin de que se declare responsable por perjuicios causados a los demandantes con ocasión del presunto daño antijurídico ocasionado por falla en el servicio, por la muerte del Kiwe Thëgnas (Guardia Indígena) del Territorio Ancestral y Municipio de Jambalo DUMAR NOÉ MESTIZO ESCUE, en hechos ocurridos el día 04 de octubre de 2019 en la vereda la despensa del Municipio de Toribío Cauca.

2. Según acta de reparto correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 13 de enero de 2022 bajo los presupuestos de la Ley 1437 de 2011. Dene indicarse que la misma fue remitida por correo electrónico el 11 de enero de 2022

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con

ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte actora señalo además de perjuicios material el referente a daño a la vida en relación el cual tasó el 100 SMLMV cuantía esta que no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 1 de octubre de 2021 ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 29 de diciembre de 2021, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa es de **VEINTIOCHO (28) DÍAS Y DOS (2) MESES.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de DORA ALEJANDRA PACUE FERNANDEZ, ANDY MESTIZO PACUE, LUCEIDA MESTIZO ESCUE, JENNIFER ULL MESTIZO, DEIBER FABIAN ULL MESTIZO, EMILY YARENI

POTTO MESTIZO, ALHAN GABRIEL POTTO MESTIZO, ENISER JULIANA POTTO MESTIZO, ERCILIA ESCUE JULICUE, JAIVER MARINO MESTIZO ESCUE Y FANNOR MESTIZO ESCUE y como convocadas la Nación - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DEL INTERIOR -DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, RROM Y MINORÍAS; MINISTERIO DEL INTERIOR -UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL; DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE TORIBÍO -CAUCA. (folios 54 a 59 de anexo 4)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el 4 de octubre de 2019 (En la vereda la despensa del Municipio de Toribío, fue asesinado DUMAR NOE MESTIZO ESCUE Kiwe Thëgnas (Guardia Indígena) cuando se desplazaba a su lugar de residencia ubicado en la vereda la Esperanza del territorio Ancestral y Municipio de Jámalo, en el sitio denominado el Guamal, vereda la despensa, Municipio de Toribío, fue interceptado y asesinado con arma de fuego por disidencias de las FARC) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es **el 4 de octubre de 2021**, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de veintiocho **(28) DIAS Y DOS (2) MESES**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **2 de enero de 2022, pero advirtiendo que en la fecha se encontraban suspendidos los términos por vacancia judicial, se entiende que los mismos se prorrogaron hasta el 11 de enero de 2022.**

En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada el **11 de enero de 2022**, por lo tanto, es evidente que el medio de control está en término a la fecha de presentación. Cabe aclarar que conforme al acta de reparto obrante en archivo 1 la demanda fue repartida el 13 de enero de 2022, pero radicada el 11 del mismo mes y año.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentaron poderes conferidos por los señores DORA ALEJANDRA PACUE FERNANDEZ, ANDY MESTIZO PACUE, LUCEIDA MESTIZO ESCUE, YENIFER ULL MESTIZO, DEIVER FABIAN ULL MESTIZO, EMILY YARENI POTTO MESTIZO, ALHAN GABRIEL POTTO MESTIZO, ENICER JULIANA POTTO MESTIZO, ERCILIA ESCUE JULICUE, JAIVER MARINO MESTIZO ESCUE Y FANNOR MESTIZO ESCUE en debida forma, pues los allegados al abogado Roberio de Jesus Franco López como consta en archivo 3. Pues los allegados por DORA ALEJANDRA PACUE FERNANDEZ, ANDY MESTIZO PACUE, LUCEIDA MESTIZO ESCUE, YENIFER ULL MESTIZO, DEIVER FABIAN ULL MESTIZO, EMILY YARENI POTTO MESTIZO, ALHAN GABRIEL POTTO MESTIZO, ENICER JULIANA POTTO MESTIZO, ERCILIA ESCUE JULICUE viene escaneados y firmados por los demandantes en nombre propio y en representación de sus hijos menores; y los allegados por JAIVER MARINO MESTIZO ESCUE Y FANNOR MESTIZO ESCUE, cumplen los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020².

Por otro lado junto con la demanda se presentaron los siguientes documentos con la finalidad que acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima directa (DUMAR NOE MESTIZO ESCUE registro civil de nacimiento folio 5 del archivo 4 y de defunción folio 6 del mismo archivo), así:

1. Copia de mandato por el cual se declara la existencia de una unión marital entre de DORA ALEJANDRA PACUE FERNANDEZ y DUMAR NOE MESTIZO ESCUE (Compañera Permanente (folios 20 a 22 de archivo 4)
2. Copia registro civil de nacimiento del menor ANDY MESTIZO PACUE (Hijo de la víctima) (folio 7 del anexo 4)
3. Copia registro civil de nacimiento de LUCEIDA MESTIZO ESCUE (Hermana de la víctima) (folio 9 del archivo 4)
4. Copia registro civil de nacimiento de JENNIFER ULL MESTIZO (Sobrina de la víctima) (folio 10 del anexo 4)
5. Registro civil de nacimiento de DEIBER FABIAN ULL MESTIZO (Sobrino de la víctima) (folio 11 del anexo 4)
6. Registro civil de nacimiento de EMILY YARENI POTTO MESTIZO (Sobrina de la víctima) (folio 12 del anexo 4)
7. Registro civil de nacimiento de ALHAN GABRIEL POTTO MESTIZO (Sobrino directa (folio 13 del anexo 4)
8. Registro civil de nacimiento de ENISER JULIANA POTTO MESTIZO (Sobrina víctima) (folio 14 del anexo 4)
9. Registro civil de nacimiento de DUMAR NOE MESTIZO ESCUE con el cual se acredita la calidad de madre de la víctima de ERCILIA ESCUE JULICUE (folio 2 del anexo 4)
10. Registro civil de nacimiento de JAIVER MARINO MESTIZO ESCUE (Hermano de la víctima) (folio 17 del anexo 4)
11. Registro civil de nacimiento de FANNOR MESTIZO ESCUE (Hermano víctima) (folio 19 del anexo 4)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos

² Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

*contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita la demanda en contra de convocadas la Nación - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DEL INTERIOR -DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, RROM Y MINORÍAS; MINISTERIO DEL INTERIOR -UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL; DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE TORIBÍO -CAUCA con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados, como consecuencia de la muerte en la vereda la despensa del Municipio de Toribío, de DUMAR NOE MESTIZO ESCUE Kiwe Thëgnas (Guardia Indígena) cuando se desplazaba a su lugar de residencia ubicado en la vereda la Esperanza del territorio Ancestral y Municipio de Jámbalo, en el sitio denominado el Guamal, vereda la despensa, Municipio de Toribío, cuando fue interceptado y asesinado con arma de fuego por disidencias de las FARC.

Si bien en la demanda se señala que la conducta omisiva de las demandadas causó el daño, **se requiere que se identifiquen de manera clara las omisiones imputables a cada una de las demandadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.**

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Se advierte junto con la demanda se indicaron los correos electrónicos de las demandadas cumplimiento con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2020, sin embargo, no se allegó la dirección de notificaciones de los demandantes, **de conformidad con lo anterior, dentro del término legal deberá allegarse la dirección electrónica o canal digital donde recibirán las notificaciones los demandantes .**

La parte demandante allegó en constancia del envío simultaneo de la demanda y los anexos a todos los demandados, estando en debida forma acredita la carga impuesta. (folios 60 y 61 del archivo 4)

El Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Pese a lo anterior no obra correo del testigo y tampoco se señala la imposibilidad de aportarlos por lo que se **requiere al abogado para que aporte la dirección de correo electrónico para su comparecencia al proceso.**

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin embargo, **la parte demandante no allegó la dirección de notificaciones de la citada agencia, razón por la cual se le requiere para que dentro del término de ley allegue la respectiva dirección.**

Finalmente, se deja constancia que NO fue allegada la demanda en formato PDF. **Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.**

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora DORA ALEJANDRA PACUE FERNANDEZ, ANDY MESTIZO PACUE, LUCEIDA MESTIZO ESCUE, JENNIFER ULL MESTIZO, DEIBER FABIAN ULL MESTIZO, EMILY YARENI POTTO MESTIZO, ALHAN GABRIEL POTTO MESTIZO, ENISER JULIANA POTTO MESTIZO, ERCILIA ESCUE JULICUE, JAIVER MARINO MESTIZO ESCUE Y FANNOR MESTIZO ESCUE y como convocadas la Nación - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DEL INTERIOR -DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS; MINISTERIO DEL INTERIOR -UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL; DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE TORIBÍO -CAUCA.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos

requeridos en la inadmisión de demanda”, seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado ROBEIRO DE JESÚS FRANCO LÓPEZ con cédula de ciudadanía No. 79.768.508 de Bogotá y T.P. No. 140.251 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2022-00012 00
Demandante	: FRANK JUNIOR BECERRA TELLEZ
Demandado	: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	: Admite demanda; Reconoce personería; requiere apoderado-concede término.

I. ANTECEDENTES

1. El señor FRANK JUNIOR BECERRA TELLEZ a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por las lesiones sufridas por FRANK JUNIOR BECERRA TELLEZ mientras prestaba el servicio militar obligatorio

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 18 de enero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$74.567.948 por concepto de perjuicio material (folio 3 del archivo 02), , teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo

contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **30 de agosto de 2021** ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **4 de noviembre de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y CUATRO (4) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de FRANK JUNIOR BECERRA TELLEZ y como convocado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (fl.. 80 archivo 2)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **22 de enero de 2020** (fecha del accidente); y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y CUATRO (4) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **27 de marzo de 2022**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **18 DE ENERO DE 2022**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se evidencia poder del lesionado FRANK JUNIOR BECERRA TELLEZ al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández (fl. 25 archivo 2)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo

159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios causados a FRANK JUNIOR BECERRA TELLEZ mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la entidad demandada.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso"

Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante. Así mismo, se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.(fl. 1 archivo 1)

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por FRANK JUNIOR BECERRA TELLEZ en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital.

9. Se reconoce personería al abogado HECTOR BARRRIOS HERNANDEZ en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

10. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : 110013336037**2022 00014** 00
Convocante : LUZ MERY CASTILLO GARZON
Convocado : GMOVIL S.A.S, TRANSMASIVO S.A, EMPRESA DE
TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO
S A -CARLOS TOMAS ACOSTA CASTRO
Vinculada : SEGUROS BOLIVAR
Asunto : Aprueba conciliación prejudicial

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de enero de 2022 ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa entre LUZ MERY CASTILLO GARZON y GMOVIL S.A.S, TRANSMASIVO S.A, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S A. y CARLOS TOMAS ACOSTA CASTRO.
2. El 20 de enero de 202, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación.
3. Mediante providencia de 23 de febrero de 2020, se requirió previo a continuar con el trámite del acuerdo conciliatorio que las partes aporten el acta de conciliación celebrada por las partes en el presente proceso y todas las diligencias posteriores al auto de fecha 25 de octubre de 2021.
4. En cumplimiento de la orden impartida se allegó por parte del apoderado de la parte convocante mediante correo electrónico el 23 de febrero de 202 documentales.
5. Concierno a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos señalados por el apoderado de la parte convocante se resumen de la siguiente manera:

1. El lugar de residencia de la señora Luz Mery Castillo Garzón, es la calle 25 N° 68 A- 70, Torre 2, Apartamento 705 de la ciudad de Bogotá.
2. El día 23 de agosto de 2019, siendo aproximadamente las 9:30 am decidió desplazarse desde el barrio donde reside hacia el barrio Toberín al norte de la ciudad de Bogotá.

3. Acudió a la estación de Transmilenio de nombre "Tiempo – Maloca" que se encuentra ubicada en Calle 26 (Avenida El Dorado) a la altura de la Carrera 68 B aproximadamente en la ciudad de Bogotá.

4. Procedió a tomar el bus del sistema Transmilenio y siendo aproximadamente las 10:00 a.m., el bus de placas TUN 379 conducido por el señor CARLOS TOMAS ACOSTA CASTRO que iba bastante rápido, tomó un sobresalto y a la altura de la estación de Héroes de manera repentina, inesperada se elevó del piso ocasionado que las personas que iban sentadas saltaran y rebotaran sobre las sillas en que se encontraban acomodadas.

5. En el caso de la señora Luz Mery Castillo Garzón, iba sentada en la última banca del bus donde no tenía otra silla en frente; el salto ocasionó que no solo se elevara de la silla en que iba sentada sino que además se desestabilizó de tal forma que resultó cayendo de una manera estrepitosa, fuera de la silla, golpeándose de manera contundente en la parte posterior de su cuerpo, en especial la espalda, configurándose así un accidente o incidente de tránsito que tuvo como resultado las lesiones personales, cuya indemnización se reclama.

6. Las hermanas de la señora Luz Mery Castillo Garzón, solicitaron a grito entero que el conductor se detuviera, pero tan solo lo hizo en la siguiente estación, es decir, en la denominada estación calle 85.

7. Después de ello la señora Luz Mery Castillo Garzón fue atendida por paramédicos de una ambulancia que llegó al lugar, pero por el dolor que le generó el impacto y la caída fue trasladada a la clínica los Nogales ubicada en la Calle 95 N° 23-61.

8. En la clínica Los Nogales adelantaron el procedimiento de atención de urgencias consistente en valorar el dolor intenso que en ese momento tenía en la espalda y que, a la fecha, la sigue aquejando.

9. Con posterioridad a la salida de la clínica Los Nogales acudió a las instalaciones de medicina legal quienes inicialmente le manifestaron que "presentaba equimosis violácea de 2x3 CM región lumbar izquierda con edema local leve, refiere dolor a la palpación local, lasegue dudoso izquierdo, marcha lenta por dolor referido local, dolo conflexión de tronco limitando últimos grados de esta". Por las lesiones sufridas con el accidente, le entregaron inicialmente cuatro (4) días de incapacidad.

10. La recuperación física a las lesiones generadas por el accidente ha sido compleja y ha requerido toma de medicamentos para el dolor y terapias adicionales a las cuales hasta la fecha sigue asistiendo.

III.PRETENSIONES

Como pretensiones se señalaron en el escrito de solicitud de conciliación los siguientes:

(...) III. PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito se reconozcan y paguen por los convocados a manera de indemnización los daños y perjuicios causados a la señora Luz Mery Castillo Garzón, los cuales se estiman en NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$95.400.000) derivados de la falla en el servicio público de transporte y el incumplimiento al contrato de transporte que celebró la convocante el día 23 de agosto de 2019 con las sociedades GMovil S.A.S, Transmasivo S.A, Empresa De Transporte Del Tercer Milenio Transmilenio S A y al señor Carlos Tomas Acosta Castro, causado por la imprudencia, impericia y falta al deber objetivo de cuidado del conductor del vehículo de servicio público

de placas TUN 379 al servicio del sistema Transmilenio. SEGUNDA: Solicito se reconozcan y paguen por los convocados a manera de indemnización los daños y perjuicios causados a la salud de la señora Luz Mery Castillo Garzón estimados en CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) derivados de la falla en el servicio público de transporte y el incumplimiento al contrato de transporte que celebró la convocante el día 23 de agosto de 2019 con las sociedades GMovil S.A.S, Transmasivo S.A, Empresa De Transporte Del Tercer Milenio Transmilenio S A y al señor Carlos Tomas Acosta Castro, causado por la imprudencia, impericia y falta al deber objetivo de cuidado

*TERCERA: Solicito se reconozcan y paguen a manera de indemnización los valores que correspondan a la indexación de los montos descritos en la pretensión primera y segunda y hasta la fecha de pago efectivo a la solicitante.
(...)*

IV. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Dentro del Expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal de GMovil S.A.S.
2. Certificado de existencia y representación legal de Transmasivo S.A,
3. Certificado de existencia y representación legal de Empresa se Transporte Del Tercer Milenio Transmilenio S.A.
4. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Luz Mery Castillo Garzón No. 52.116.315 de Bogotá D.C.
5. Certificado de Tradición y Libertad del Vehículo de placas TUN379
6. Copia del SOAT del bus biarticulado TUN379 marca VOLVO.
7. Copia de la Licencia de tránsito N° 10004793805 del señor Carlos Tomas Acosta Castro.
8. Copia de cédula de ciudadanía del señor Carlos Tomas Acosta Castro No. 3.226.060 de Bogotá D.C.
9. Informe policial de accidentes de tránsito y croquis (bosquejo topográfico) No. A001033390
10. Formulario único de reclamación de las instituciones prestadores de servicios de salud por servicios prestados eventos a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito. Prestadores de servicios Salud-furips
11. Paz y salvo de salida de la paciente Luz Mery Castillo Garzón de la clínica Los Nogales S.A.S
12. Indicaciones de manejo de la Clínica Los Nogales S.A.S. a la paciente Luz Mery Castillo Garzón, N° historia. 52116315, orden N° 238,388.
13. Historia clínica de Luz Mery Castillo Garzón de la Clínica Los Nogales del día 23 de agosto de 2019.
14. Informe de resultados de una RADIOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBOSACRA expedida por la Clínica Los Nogales el día 23 de agosto de 2019.
15. Informe de resultados de un RX COLUMNA TORÁCICA expedida por la Clínica Los Nogales el día 23 de agosto de 2019.
16. Informe de resultados de una RADIOGRAFÍA DE CADERA IZQUIERDA por la Clínica Los Nogales el día 23 de agosto de 2019.
17. Factura electrónica N°. CNC-670630 de la Clínica Los Nogales S.A.S. del 23 de agosto de 2019 a nombre de la paciente Luz Mery Castillo Garzón.
18. Informe pericial de clínica forense N°.: UBUCP-DRB-34473-C-2019 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la señora Luz Mery Castillo Garzón.
19. Orden de medicamentos N°. 3600655 de La Clínica Los Nogales S.A.S. expedida el 28 de agosto de 2019.
20. Orden de incapacidad N°. 178,935 de La Clínica Los Nogales S.A.S. expedida el 28 de agosto de 2019.
21. Orden de consultas o interconsultas N°. 3600663 de La clínica Los Nogales S.A.S. expedida el 28 de agosto de 2019.

22. Factura electrónica N|. CNC-673344 de la Clínica Los Nogales S.A.S. del 30 de agosto de 2019 a nombre de la paciente Luz Mery Castillo Garzón.
23. Soportes Documentales de informe de terapias físicas realizadas a la señora Luz Mery Castillo Garzón con ocasión de la falla del servicio.
24. Certificación de fecha 1 de diciembre de 2020 de fisioterapeuta Sara García Miranda, que da cuenta de la necesidad de realizar terapias físicas a la señora Luz Mery Castillo Garzón.

V. ACTA DE CONCILIACION

A folios 4 a 6 archivo 4 (Respuesta Requerimiento) se evidencia acta de audiencia de conciliación celebrada el 18 de enero de 2022, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

(...) En audiencia anterior, celebrada el 17 de enero de 2021, se escucharon a las partes, la apoderada de la empresa GMOVIL SAS presento una eventual oferta revisada con la aseguradora siendo considera por la parte convocante, sin embargo se observó que la propuesta formal que contenga el valor final y los elementos de tiempo, modo y lugar para el cumplimiento de la obligación debería ser formulada por la apoderada de la aseguradora quien no se encuentra presente procediendo a suspender la misma. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA para que nos indique la propuesta que desea formular en esta audiencia: Al respecto señala que luego de una análisis de las pruebas aportadas consideramos realizar un oferta económica de cinco millones de pesos (\$5.000.000) en total, esta suma seria pagadera por SEGUROS BOLIVAR en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del momento en que la parte convocante radique la siguiente documentación en la compañía: Formulario sarlaft debidamente diligenciado, certificación de la cuenta bancaria donde figure como titular la convocante para poder realizar la transferencia y copia de la cedula de ciudadanía. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: La señora LUZ MERY acepta el ofrecimiento que ha realizado SEGUROS BOLIVAR. Adicionalmente la apoderada de SEGUROS BOLIVAR indica que los documentos requeridos para proceder al pago del valor anunciado en su oferta deberán ser enviados a las siguientes direcciones de correo electrónico: santiago.patino@segurosbolivar.com jorge.melo@segurosbolivar.com.

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, indicando que el valor objeto de conciliación equivale a la suma de \$7.665.077 y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Certificados de existencia y representación legal de las empresas GMOVIL SAS, TRANSMASIVO SA y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO SA. 2. Copia cedula de ciudadanía de la convocante. 3. Certificado de libreta y tradición Nro. CT902146875 de vehículo de placas TUN 379. 3. Copia del SOAT del vehículo de placas TUN 379 y de la licencia de transito No. 10004799805. 4. Copia de la licencia de conducción No. 3226060 y cedula de ciudadanía del señor CARLOS TOMAS ACOSTA CASTRO, conductor del vehículo de placas TUN 379. 5. Copia Informe Policial de accidente de tránsito No. A 001033390. 6. Formulario Único de reclamación de la Instituciones prestadoras de servicios de salud por servicios prestados eventos a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito. 7. Historia clínica calendarada el 23 de agosto de 2019 emitida por la Clínica Nogales. 8. Informe pericial de clínica forense No. UBUCP-DRB-93757 del 24 de agosto de 2019. 9. Informe terapia física. 10. Constancia del 1 de diciembre de 2020 que certifica el número total de terapias fisicas tomadas por la convocante. 11. Poder general

otorgado por ANDRES FELIPE OYOLA BOTERO, en su calidad de Gerente General de GMOVIL SAS a través de escritura pública 1.048 del 7 de junio de 2019 de la Notaria 43 del Círculo de Bogotá.12. Poder especial otorgado por la convocante al doctor ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ. 13. Constancia de entrega del traslado de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al convocado; (v) en criterio de esta Agencia el Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente actuación juntos con los documentos que obran en el expediente y también se constituyen en soportes de este acuerdo, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (Reparto), para efecto de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán méritos ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (artículo 73 Ley 446 de 1998 y artículo 24 Ley 640 de 2001).(…)

VI. CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibidem, disponen:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada."

Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 ibidem:

"Artículo 2° Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1° No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo: -Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. -Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. -Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2° El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3° Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4° En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5° El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

"Artículo 3° Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

"Artículo 5° Derecho de Postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

"Artículo 6° Petición de Conciliación Extrajudicial: (...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8° Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del CGP.).

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figura como parte convocante en la conciliación LUZ MERY CASTILLO GARZÓN persona que sufrió las lesiones del accidente de tránsito que dio origen al asunto en estudio.

El abogado acreditó su calidad de profesional del derecho por medio de presentación personal efectuada al poder (folios 13 y 14 del archivo 2). Y en acta de audiencia de 18 de enero de 2022, se encuentra representada por el abogado ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, encontrándose presente la parte convocante.

La parte convocada se encuentran representados así :

1. De conformidad con el acta de audiencia de 18 de enero de 2022, G Movil S.A.S, identificada con el Nit. 900.364.704-3 y Carlos Tomas Acosta Castro, se encuentra representada por la abogada MAGDA MARÍA RODRÍGUEZ OSORIO. (Archivo 4 folios 4 a 6)
2. Transmasivo S.A, identificada con el Nit. 830.106.777-1, a través de su representante legal allega certificado de existencia y representación legal y confiere poder en audiencia de 25 de octubre de 2021. (folios 217 a 222 archivo 2.)
3. Empresa De Transporte Del Tercer Milenio Transmilenio S A, identificada con el Nit. 830.063.506-6, a quien le confirió la Subgerente Jurídica Encargada de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO (TRANSMILENIO S.A), con facultad expresa para conciliar. (Archivo 2.)
4. De conformidad con el acta de audiencia de 18 de enero de 2022, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se encuentra representada a través de su representante legal para asuntos judiciales SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA. (Archivo 4 folios 4 a 6)

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67

del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la presente conciliación tiene por objeto el pago de perjuicios causados a la salud de la señora Luz Mery Castillo Garzón estimados en CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) derivados de la falla en el servicio público de transporte y el incumplimiento al contrato de transporte que celebró la convocante el día 23 de agosto de 2019 con las sociedades GMovil S.A.S, Transmasivo S.A, Empresa De Transporte Del Tercer Milenio Transmilenio S A y al señor Carlos Tomas Acosta Castro, causado por la imprudencia, impericia y falta al deber objetivo de cuidado del conductor del vehículo de servicio público de placas TUN 379 al servicio del sistema Transmilenio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 23 de agosto de 2019 (fecha del accidente tal como Informe policial de accidentes de tránsito y croquis (bosquejo topográfico) No. A001033390), y considerando que, el término de caducidad de la acción respecto del medio de control de REPARACION DIRECTA estatuida en el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A., es de dos (2) años, contados a partir del momento de la ocurrencia de los hechos o la consolidación del perjuicio, la acción caduca el 24 de agosto 2021. Advirtiéndose que la radicación de la conciliación fue el **20 de agosto de 2021**, se puede concluir que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó en tiempo.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte, revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como,

además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre LUZ MERY CASTILLO GARZON y GMOVIL S.A.S, TRANSMASIVO S.A, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S A. y CARLOS TOMAS ACOSTA CASTRO, siendo vinculada como llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA esta soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 18 de enero de 2022, entre: LUZ MERY CASTILLO GARZON y GMOVIL S.A.S, TRANSMASIVO S.A, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S A. y CARLOS TOMAS ACOSTA CASTRO, siendo vinculada como llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. estableciendo como acuerdo conciliatorio:

(...) oferta económica de cinco millones de pesos (\$5.000.000) en total, esta suma sería pagadera por SEGUROS BOLIVAR en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del momento en que la parte convocante radique la siguiente documentación en la compañía: Formulario sarlaft debidamente diligenciado, certificación de la cuenta bancaria donde figure como titular la convocante para poder realizar la transferencia y copia de la cedula de ciudadanía.

(...)

Adicionalmente la apoderada de SEGUROS BOLIVAR indica que los documentos requeridos para proceder al pago del valor anunciado en su oferta deberán ser enviados a las siguientes direcciones de correo electrónico: santiago.patino@segurosbolivar.com – jorge.melo@segurosbolivar.com.

SEGUNDO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las copias enunciadas en el numeral anterior, corresponden a la suma de \$6.800, la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Una vez retirada la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00015** 00
Demandante : Cristina Maria Escamilla Zabaleta y otros
Demandado : Ministerio de Relaciones Exteriores y otro
Asunto : Rechaza demanda por caducidad; Reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Cristina María Escamilla Zabaleta y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que se le declare responsable por falla en el servicio al ser autorizada salida del menor GABRIEL ESCAMILLA MENDES el 2 de noviembre de 2018 sin una fecha definida de retorno.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 21 de enero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$21.870.554 por concepto de daño emergente (fl. 43 archivo 2demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)"*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(...)"*

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)"

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo

contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **3 de noviembre de 2020** ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **12 de febrero de 2021**, por lo que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES y NUEVE DIAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de CRISTINA MARIA ESCAMILLA ZABALETA, GABRIEL ESCAMILLA MENDES, DAVID ESCAMILLA ZABALETA, CECILIA ALTAGRACIA ZABALETA y VIRGINAIA MARIA ESCAMILLA ZABALETA y como convocado MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA (fl.317 archivo 2demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).*

El presente caso se suscita por la presunta falla en el servicio por parte de las entidades demandadas al autorizarse salida del país en Migración Colombia del Aeropuerto el Dorado del menor GABRIEL ESCAMILLA MENDES sin el lleno de requisitos, pues no se estableció fecha de retorno en el permiso. De los hechos relatados se tiene que el menor salió del país el 2 de noviembre de 2018.

Dentro del material probatorio se encuentra respuesta por parte del Grupo de Verificación Migratoria ESPECIALIZADO Regional Aeropuerto a la señora CRISTINA MARIA ESCAMILLA ZABALETA de fecha 21 de diciembre de 2018 en el que se adjuntaron 2 folios de permiso de salida del país del menor y se advierte que el mismo no tenía fecha de regreso.

En ese sentido se acredita que la demandante tuvo conocimiento de la presunta omisión en dicha fecha, esto es, el 21 de diciembre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **21 de diciembre de 2018**; y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es, hasta el **22 de diciembre de 2020**; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **dos meses y 9 días** el plazo para presentarla se extendía hasta el **3 de marzo de 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue

radicada el **21 DE ENERO DE 2022**, por lo tanto, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Se reconoce personería a la abogada **MARISEL CABARCAS ZABALA** de conformidad con poderes allegados al expediente.

3. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00019** 00
Demandante : DANIEL FERNANDO SIERRA VELANDIA Y OTROS
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Inadmite demanda; Reconoce personería jurídica;
requiere apoderado-concede término.

I. ANTECEDENTES

Los señores DANIEL FERNANDO SIERRA VELANDIA, MONICA PATRICIA VELANDIA SAENZ, SARA NATALIA VELANDIA SAENZ, OLGA CONSUELO SAENZ BERMUDEZ Y EDGAR LEON VELANDIA RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare responsable por las lesiones y secuelas sufridas por Daniel Fernando Sierra Velandia durante la prestación del servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 26 de enero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$249.367505 por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante futuro (folios 8 y 10 del archivo 02. demanda) señala en la estimación razonada de la cuantía, por concepto de daño emergente, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **31 de agosto de 2021** ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **20 de enero de 2022**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **CUATRO (04) MESES y DIECINUEVE (19) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de DANIEL FERNANDO SIERRA VELANDIA, MONICA PATRICIA VELANDIA SAENZ, SARA NATALIA VELANDIA SAENZ, OLGA CONSUELO SAENZ BERMUDEZ Y EDGAR LEON VELANDIA RODRIGUEZ y como convocado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (Folios 26 a 29 del archivo 3)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **3 DE OCTUBRE DE 2019** (Fecha en la que al hacer valoración médica se establece que presentaba pérdida total de retina según se establece en el hecho octavo señalado en la demanda y conforme a la documental obrante en el archivo 3); y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **CUATRO (04) MESES y DIECINUEVE (19) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **22 de febrero de 2022**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **26 DE ENERO DE 2022**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se evidencian los siguientes poderes:

1. DANIEL FERNANDO SIERRA VELANDIA, como consta a folio 29 del anexo 3.
2. MONICA PATRICIA VELANDIA SAENZ, como consta a folio 31 del anexo 3.
3. SARA NATALIA VELANDIA SAENZ, como consta a folio 33 del anexo 3.
4. OLGA CONSUELO SAENZ BERMUDEZ, como consta a folio 35 del anexo 3.
5. EDGAR LEON VELANDIA RODRIGUEZ como consta a folio 37 del anexo 3.

Por otro lado junto con la demanda se presentaron los siguientes documentos con la finalidad que acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima directa, así:

1. Copia registro civil de nacimiento de DANIEL FERNANDO SIERRA VELANDIA a folio 14 del anexo 2 en el que se señala como madre del demandante a MONICA PATRICIA VELANDIA SAENZ.
2. De igual se acredita la calidad de hermanos de SARA NATALIA VELANDIA SAENZ de conformidad con el registro que obra a folio 18 del anexo 2.
3. Con el registro que obra a folio 16 del archivo anexo 2 se acredita la condición de abuelos de DANIEL FERNANDO SIERRA VELANDIA a OLGA CONSUELO SAENZ BERMUDEZ y EDGAR LEON VELANDIA RODRIGUEZ.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsables por las lesiones y secuelas sufridas por Daniel Fernando Sierra Velandia durante la prestación del servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante NO señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, razón por la cual se le requiere para que dentro del término legal allegue la dirección de notificación de la agencia y acredite el envío de la demanda y sus anexos a la entidad.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó el correo electrónicos de la apoderada, sin embargo, no se allegó la dirección de notificaciones de las personas que integran la parte demandante, **razón por la cual dentro del término legal deberá allegarse el correo de notificación de las personas que integran la parte demandante.**

NO se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **siendo del caso requerirle para que allegue la respectiva constancia de envío de la demanda y los anexos a la entidad demandada.**

Finalmente, se deja constancia que NO fue allegado por correo electrónico la demanda en formato Word. **Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word.**

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

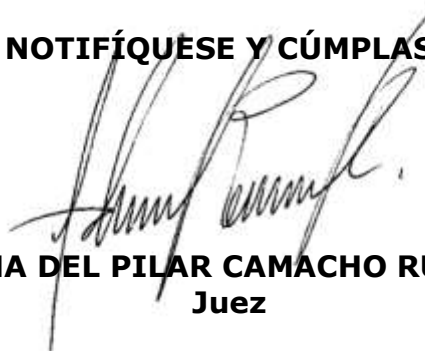
1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por DANIEL FERNANDO SIERRA VELANDIA, MONICA PATRICIA VELANDIA SAENZ, SARA NATALIA VELANDIA SAENZ, OLGA CONSUELO SAENZ BERMUDEZ Y EDGAR LEON VELANDIA RODRIGUEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica a la abogada LILIANA PATRICIA ARMENTA FLOREZ con C.C 49.716.612 de Valledupar y T.P 151.367 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-0023** 00
Demandante : LUIS FERNADNO GUTIERREZ y otros
Demandado : DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL
Asunto : Inadmite demanda; Reconoce personería; requiere
apoderado-concede término.

I. ANTECEDENTES

1. El señor LUIS FERNANDO GUTIERREZ y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios relacionados con la presunta configuración de un error judicial, o una pérdida de oportunidad derivada de una decisión tomada por la Honorable Corte Constitucional en los Autos 664 dictado en Bogotá el 6 de diciembre de 2017 y el Auto 111 dictado en Bogotá el 13 de marzo de 2019.

El proceso fue repartido el 23 de septiembre de 2021, correspondiendo el reparto al Juzgado 3 Administrativo de Barranquilla. No obstante, con providencia de 13 de diciembre de 2021 aquel declaró la falta de competencia territorial y remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo el reparto al presente Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCION

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$10.391.908 por concepto de daño emergente (fl. 3 del archivo 02), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **10 de junio de 2021** ante la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **22 de septiembre de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (3) MESES y DOCE DIAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de LUIS FERNANDO GUTIERREZ y como convocado DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (fl.25 archivo 2)

Sin embargo nada se advierte de los demandados SARA PEREZ ALVARADO y FERNANDO GUTIERREZ PEREZ y FERNEY GUTIERREZ PEREZ, en consecuencia se requiere al apoderado para que acredite que dichas personas hicieron parte activa de la conciliación extrajudicial.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el **10 de junio de 2019** (fecha en que quedó ejecutoriada el Auto 276 del 29 de mayo de 2019, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, fue notificado por medio del Estado No. 341 el 4 de junio de 2019 fl. 310 archivo 3 anexos) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es, **11 de junio de 2021**, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de DOCE (12) DÍAS Y tres (3) MESES, el plazo para presentarla se extendía hasta el **23 de septiembre de 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada el **23 de septiembre de 2021**, por lo tanto, es evidente que el medio de control está en término a la fecha de presentación.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se allegaron poderes de LUIS FERNANDO GUTIERREZ , SARA PEREZ ALVARADO, FERNANDO GUTIERREZ PEREZ y FERNEY GUTIERREZ PEREZ FREDIS JESUS DELGHANS ALVAREZ(FL 712 archivo 3anexos)

Así mismo, se encuentra que el señor LUIS FERNANDO GUTIERREZ presto sus servicios en la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM y a su vez es beneficiario de las sentencias SU 388, 389 Y 377.(archivo 3 anexos)

Se allegaron registros civiles con los cuales se acredita que la víctima del presente asunto es padre de FERNANDO GUTIERREZ PEREZ Y FERNEY GUTIERREZ PEREZ , sin que se acredite la calidad en la que actúa SARA PEREZ ALVARADO, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora en tal sentido.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, n el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados a los demandantes con ocasión de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena dela Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014, en consecuencia se acredita legitimación en la causa por pasiva.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño

antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y parte demandada.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado demandada, sin que se indicara correo de notificación de la parte actora, en consecuencia, se requiere en tal sentido.

Así mismo, no evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por lo que el profesional deberá acreditar dicho envío a la entidad demandada y demás intervinientes, así como del documento a través del cual subsane la demanda.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería al abogado FREDIS JESUS DELGHANS ALVAREZ, en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037**2022 0002500**
Demandante : Hernando Arias Ruíz
Demandado : Nación –Superintendencia de Sociedades
Asunto : Inadmite demanda - Concede término - Requiere
previo a reconocer personería.

I. ANTECEDENTES

HERNANDO ARIAS RUÍZ, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el fin de que se declare responsable por perjuicios causados como consecuencia del error jurisdiccional en el que habría incurrido en el proceso de restructuración de la empresa TRANZIT S.A.S.

Según acta de reparto correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 31 de enero de 2022 remitido por competencia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por cuantía mediante providencia de 1 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al referirse a la cuantía dentro del expediente de la referencia, señaló como argumentos:

(...) 3.) De la competencia por el factor cuantía

11. El artículo 157 del CPACA establece que la competencia en esta jurisdicción se determina **por la pretensión de mayor valor por concepto de los perjuicios materiales al tiempo de la demanda**, según los criterios previstos en esa misma norma³.

12. En la demanda se pretende una indemnización por la suma de \$1.306.196.587.00 por concepto de lucro cesante futuro, por la suma de \$49.686.960.00 por concepto de daños morales y por la suma de \$33.124.640.00 por concepto de daño a la vida de relación.

13. Establecido lo anterior, se advierte que el valor de los perjuicios inmateriales no se incluye para determinar la pretensión de mayor valor, según lo precisó la Sección Tercera el Consejo de Estado al interpretar el artículo 157 del CPACA⁴, ni tampoco se toman en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen **con posterioridad a la presentación de aquella**.

14. Así las cosas, como en el presente caso, el lucro cesante futuro no puede ser tenido en cuenta para la determinación de la cuantía, así como el perjuicio inmaterial, que de todas maneras en este caso no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el despacho declarará la falta de competencia para conocer el proceso en primera instancia y ordenará remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Tercera (numeral 6 del artículo 156 y artículo 168 idem), para lo de su cargo. (...)

Conforme a lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente por cuantía para conocer de la acción son los Juzgados Administrativos.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)"

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 17 de octubre de 2018 ante la Procuraduría 136 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 11 de diciembre de 2018, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa es de **CATORCE (14) DÍAS Y UN (1) MES.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de HERNANDO ARIAS RUÍZ y como convocadas la Nación – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. (folios 156 a 159 de anexo 4)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 23 de mayo de 2018 (Producto de un error judicial en el que incurrió el juez de reestructuración en audiencia de objeciones celebrada en la fecha señalada en razón a la convalidación de la expropiación sin indemnización) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es **el 24 de mayo de 2020**, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de catorce **(14) DIAS Y UN (1) MES**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **8 de julio de 2020.**

Cabe aclarar que la demanda inicial integrada por varias personas (Gonzalo Gutiérrez Triviño, William Alexander Gutiérrez, Claudia Gutiérrez Lombana, Gina Paola Morales, Nelson Parra Díaz, Ángela Janeth Camelo, Inversora Tres Campanitas, Siervo de Jesús Morales, Iveth Juliana Tachack, Martha Ángela Garzón, Sandra Patricia Caviedes, Pedro Ernesto Lizarazo Burgos, Martha Guerrero Zarate, Florindo Barrera Medina, Lina María Romero Rueda, Luz Ángela Ortégón Sierra, Manuel de Jesús Zapata Cárdenas, Alonso Cotrina, José Manuel Arias Ruiz, **Hernando Arias Ruiz**, Bertha Pérez Araque, Campo Elías

Ríos, José Abdon Hernández Gómez, Armando Sosa Rodríguez y Luz Yarime Giraldo Castaño) fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de febrero de 2019.

Por medio de auto del 19 de diciembre de 2019, el Magistrado Fernando Iregui Camelo de la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consideró que debía desglosarse los documentos de cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta que no se reunían los elementos para la acumulación subjetiva de pretensiones.

La Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca realizó la radicación de los diferentes procesos de manera individualizada.

Mediante providencia de 1 de julio de 2021, la Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada de la Subsección "A" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Declaró la falta de competencia de esa Corporación para conocer del asunto en primera instancia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá

En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa primigenia fue radicada conforme al sello del Tribunal Administrativo de Cundinamarca obrante en el último folio del archivo 1 **el 8 de febrero de 2019**, por lo tanto, es evidente que el medio de control está en término a la fecha de presentación.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se allegó poder conferido por José Manuel Arias Ruiz y por Nelson Parra Díaz, sin embargo, la presente demanda fue presentada por **Hernando Arias Ruiz**, así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda fue desglosada conforme a la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se requerirá a la parte demandante para que dentro del término legal allegue copia del poder conferido por el citado señor.**

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita la demanda en contra de la Nación - Superintendencia de Sociedades con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados, con la decisión adoptada por el juez concursal en el proceso de reestructuración en audiencia celebrada el 23 de mayo de 2018.

Por otra parte, advierte el despacho que aun cuando a la fecha de presentación de la demanda 8 de febrero de 2019 no le era aplicable la Ley 2080 de 2021, la citada norma introdujo diversas reformas al CPACA, estableciendo que las modificaciones procesales introducidas por esa ley prevalecen sobre las anteriores normas y solo respecto de los procesos iniciados en vigencia del CPACA, así las cosas se dará aplicación a las reformas procesales establecidas en la Ley 2080.

Ahora bien, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Se advierte junto con la demanda se indicaron los correos electrónicos de la demandada cumpliendo con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2020, sin embargo, no se allegó la dirección de notificación del demandante pues se allegó la misma dirección de notificaciones para el apoderado y para el demandante, **de conformidad con lo anterior, dentro del término legal deberá allegarse la dirección electrónica o canal digital donde recibirán las notificaciones el demandantes.**

La parte demandante NO allegó en constancia del envío simultaneo de la demanda y los anexos a la demandada, por lo que es del caso **requerir a la parte demandante acredite el envío de la demanda y los anexos a la demandada.**

El Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Pese a lo anterior no obra correo de los testigos y tampoco se señala la imposibilidad de aportarlos por lo que se **requiere al abogado para que aporte las direcciones de correos electrónicos para su comparecencia al proceso.**

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la

Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin embargo, **la parte demandante no allegó la dirección de notificaciones de la citada agencia, razón por la cual se le requiere para que dentro del término de ley allegue la respectiva dirección.**

Finalmente, se deja constancia que NO fue allegada la demanda en formato PDF. **Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.**

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

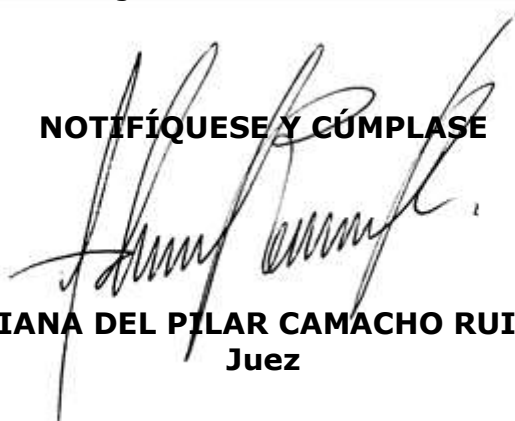
1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por HERNANDO ARIAS RUÍZ, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Previo a reconocer personería se requirió para que allegara poder conferido al abogado David Tovar Madrigal.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 1100133360372022 0003400
Demandante : Favio Guiza Saavedra y otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Inadmite demanda - Concede término y requiere-Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

FAVIO GUIZA SAAVEDRA, LUZ DARY RAMOS AVILES, AYMER GUIZA RAMOS, MAIRA ALEJANDRA GUIZA RAMOS , a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare responsable por perjuicios causados como consecuencia del presunto error judicial o en su efecto la pérdida de oportunidad de frustrar una expectativa legítima de un derecho cierto reconocido por una decisión judicial de tutela.

Según acta de reparto correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 7 de febrero de 2022 remitido por competencia por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA por factor territorial mediante providencia de 4 de noviembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$7.217.790 por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente (folios 3 y 4 del archivo 04. demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 10 de junio de 2021 ante la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 22 de septiembre de 2021, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa es de **DOCE (12) DIAS Y TRES (3) MESES**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de FAVIO GUIZA SAAVEDRA y como convocada la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL. (folios 1 a 13 del archivo conciliación grupo)

Respecto de los demandantes LUZ DARY RAMOS AVILES, AYMER GUIZA RAMOS, MAIRA ALEJANDRA GUIZA RAMOS, no se allegó la respectiva acta de conciliación, razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término legal allegue el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de los demandantes señalados.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 10 de junio de 2019 (Ejecutoria del auto de 29 de mayo de 2019 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es **el 11 de junio de 2021**, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOCE (12) DIAS Y TRES (3) MESES**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **23 de septiembre de 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla **el 23 de septiembre de 2021**, por lo tanto, es evidente que el medio de control está en término a la fecha de presentación respecto de FAVIO GUIZA SAAVEDRA.

Respecto de los demandantes LUZ DARY RAMOS AVILES, AYMER GUIZA RAMOS, MAIRA ALEJANDRA GUIZA RAMOS, a la fecha no es posible establecer si operó o no la caducidad teniendo en cuenta que se hace necesario acreditar el requisito de procedibilidad de la acción, por lo tanto una vez allegada el acta de conciliación se hará el conteo respectivo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se allegaron los poderes conferidos por FAVIO GUIZA SAAVEDRA, LUZ DARY RAMOS AVILES, AYMER GUIZA RAMOS y MAIRA ALEJANDRA GUIZA RAMOS en debida forma a los abogados FREDIS JESUS DEL DELGHANS ALVAREZ y NATIVIDAD PEREZ COELLO (folios 2, 3 y 15 a 19), y aun cuando los mismos van dirigidos a la Procuraduría Delegada para Jueces del Atlántico en el escrito se le confiere la facultar para presentar demanda.

Por otro lado, junto con la demanda se presentaron los siguientes documentos con la finalidad que acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima directa, así:

1. Copia registros civiles de nacimiento de AYMER GUIZA RAMOS, MAIRA ALEJANDRA GUIZA RAMOS a folio 23, 24 del anexo 4 en el que se señala como padre a FAVIO GUIZA SAAVEDRA

2. La señora LUZ DARY RAMOS AVILES, demanda en calidad de compañera permanente y aun cuando esta no constituye causal de inadmisión, se advierte que en cuanto al vínculo de compañeros permanentes, el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, por medio del cual se modificó el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, versa:

"El artículo 4. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia".*

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita la demanda en contra de la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el presunto error judicial derivado del auto de 29 de mayo de 2019 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional

Por otra parte, advierte el despacho que aun cuando a la fecha de presentación de la demanda 8 de febrero de 2019 no le era aplicable la Ley 2080 de 2021, la citada norma introdujo diversas reformas al CPACA, estableciendo que las

modificaciones procesales introducidas por esa ley prevalecen sobre las anteriores normas y solo respecto de los procesos iniciados en vigencia del CPACA, así las cosas se dará aplicación a las reformas procesales establecidas en la Ley 2080.

Ahora bien, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Se advierte junto con la demanda se indicó el correo electrónico de la demandada cumpliendo con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2020, sin embargo, no se allegó la dirección de notificación de las personas que integran la parte demandante pues sólo se allegó la dirección de notificaciones para los apoderados de la demandante, **de conformidad con lo anterior, dentro del término legal deberá allegarse la dirección electrónica o canal digital donde recibirán las notificaciones los demandantes.**

La parte demandante NO allegó en constancia del envío simultaneo de la demanda y los anexos a la demandada, por lo que es del caso **requerir a la parte demandante acredite el envío de la demanda y los anexos a la demandada.**

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la parte demandante allegó la dirección de notificaciones de la citada agencia, con lo que se entiende cumplido el requerimiento.

Finalmente, se deja constancia que NO fue allegada la demanda en formato PDF. **Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.**

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por FAVIO GUIZA SAAVEDRA, LUZ DARY RAMOS AVILES, AYMER GUIZA RAMOS, MAIRA ALEJANDRA GUIZA RAMOS contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica a los abogados FREDIS JESIS DELGHANS ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.555.089 de Santa Marta y T.P . No. 71.622 del C.S.J., y NATIVIDAD PEREZ COELLO identificada con cédula de ciudadanía No. 22.428.049 de Barranquilla y T.P . No. 22.553 del C.S.J, como apoderados de la parte demandante el primero como principal y la segunda como sustituta de conformidad con los poderes que obran con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037**2022 0003700**
Demandante : Carlos William Hernández Rojas y otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Inadmite demanda - Concede término y requiere-
Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

CARLOS WILLIAM HERNANDEZ ROJAS, LIGIA EDID CASTAÑEDA VARGAS, MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ y JESSICA IVONNE HERNANDEZ CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare responsable por perjuicios causados como consecuencia del presunto error judicial o en su efecto la pérdida de oportunidad de frustrar una expectativa legítima de un derecho cierto reconocido por una decisión judicial de tutela.

Según acta de reparto correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 9 de febrero de 2022 remitido por competencia por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA por factor territorial mediante providencia de 16 de noviembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ \$21.368.733 por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente (folios 3 y 4 del archivo 02. demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 11 de junio de 2021 ante la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 30 de agosto de 2021, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa es de **DIECINUEVE (19) DIAS Y DOS (2) MESES**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de CARLOS WILLIAM HERNANDEZ ROJAS, LIGIA EDID CASTAÑEDA VARGAS, MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ y JESSICA IVONNE HERNANDEZ CASTAÑEDA y como convocada la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. (folios 1 a 18 del archivo constancia conciliación).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 10 de junio de 2019 (Ejecutoria del auto de 29 de mayo de 2019 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es **el 11 de junio de 2021**, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DIECINUEVE (19) DIAS Y DOS (2) MESES**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **30 de agosto de 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla **el 31 de agosto de 2021**, advirtiéndose que la conciliación se interpuso el 11 de junio de 2021 se suspendió el término para caducidad en un día con lo cual se entendería que el término de caducidad más la suspensión por presentación de la conciliación se extendió hasta el **31 de agosto de 2021**, con lo que se entiende presentada la demanda en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se allegaron los poderes conferidos por CARLOS WILLIAM HERNANDEZ ROJAS, LIGIA EDID CASTAÑEDA VARGAS, MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ y JESSICA IVONNE HERNANDEZ CASTAÑEDA (folios 2 a 3 y 14 a 17 del archivo 3), y aun cuando los mismos van dirigidos a la Procuraduría Delegada para Jueces del Atlántico en el escrito se le confiere la facultar para presentar demanda.

Por otro lado junto con la demanda se presentaron los siguientes documentos con la finalidad que acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima directa, así:

1. Registro civil de matrimonio cuyos contrayentes son CARLOS WILLIAM HERNANDEZ ROJAS y LIGIA EDID CASTAÑEDA VARGAS, (folio 18 del archivo 3)

2. Copia registros civiles de nacimiento de MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ y JESSICA IVONNE HERNANDEZ CASTAÑEDA a folio 19 y 20 del anexo 3 en el que se señala como padres CARLOS WILLIAM HERNANDEZ ROJAS y LIGIA EDID CASTAÑEDA VARGAS

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita la demanda en contra de la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el presunto error judicial derivado del auto de 29 de mayo de 2019 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional

Por otra parte, advierte el despacho que aun cuando a la fecha de presentación de la demanda 8 de febrero de 2019 no le era aplicable la Ley 2080 de 2021, la citada norma introdujo diversas reformas al CPACA, estableciendo que las modificaciones procesales introducidas por esa ley prevalecen sobre las anteriores normas y solo respecto de los procesos iniciados en vigencia del CPACA, así las cosas, se dará aplicación a las reformas procesales establecidas en la Ley 2080.

Ahora bien, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Se advierte junto con la demanda se indicó el correo electrónico de la demandada cumpliendo con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2020, sin embargo, no se allegó la dirección de notificación de las personas que integran la parte demandante pues sólo se allegó la dirección de notificaciones para los apoderados de la demandante, **de conformidad con lo anterior, dentro del término legal deberá allegarse la dirección electrónica o canal digital donde recibirán las notificaciones los demandantes.**

La parte demandante NO allegó en constancia del envío simultaneo de la demanda y los anexos a la demandada, por lo que es del caso **requerir a la parte demandante acredite el envío de la demanda y los anexos a la demandada, así como del escrito con el que subsane la demanda.**

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la parte demandante allegó la dirección de notificaciones de la citada agencia, con lo que se entiende cumplido el requerimiento.

Finalmente, se deja constancia que NO fue allegada la demanda en formato PDF. **Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.**

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por CARLOS WILLIAM HERNANDEZ ROJAS, LIGIA EDID CASTAÑEDA VARGAS, MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ y JESSICA IVONNE HERNANDEZ CASTAÑEDA contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería a los abogados FREDIS JESIS DELGHANS ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.555.089 de Santa Marta y T.P . No. 71.622 del C.S.J., y NATIVIDAD PEREZ COELLO identificada con cédula de ciudadanía No. 22.428.049 de Barranquilla y T.P . No. 22.553 del C.S.J, como apoderados de la parte demandante el primero como principal y la segunda como sustituta de conformidad con los poderes que obran con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037**2022 0004100**
Demandante : FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR
S.A. -FIDUCOLDEX
Demandado : MUNICIPIO DE ZAMBRANO (DEPARTAMENTO DE
BOLÍVAR)
Asunto : Requiere apoderado parte ejecutante - Vencido el
término de traslado ingrésele el expediente al
despacho para proveer.

Este Despacho mediante providencia de 23 de marzo de 2022, declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Cartagena-Bolívar. (Archivo 5)

El apoderado de la parte actora allegó mediante el correo electrónico recurso de reposición contra la decisión adoptada en auto de 23 de marzo de 2022, únicamente teniendo como destinatario este Despacho.

El artículo 3 del Decreto 806 de 2020, establece:

Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Advirtiéndole que no se dio cumplimiento a la norma en cita se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro de los dos días siguientes a la notificación de la presente providencia remita copia del respectivo recurso a la parte demandada y acredite su remisión a este Despacho, advirtiéndole que se trata de un recurso y que sobre el mismo debe surtirse traslado.

Acreditado el envío del recurso, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Vencido el término de traslado ingrésele el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00045** 00
Demandante : ALIRIO ANTONIO CARDENAS GOMEZ y otros
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL y otro
Asunto : Rechaza demanda por caducidad

I. ANTECEDENTES

1. El señor ALIRIO ANTONIO CARDENAS GOMEZ y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL y otro, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios sufridos con ocasión al presunto desplazamiento forzado de que fueron objeto

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 15 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$30.000.000 por concepto de daños materiales (fl. 21 del archivo 02 demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **2 de diciembre de 2021** ante la Procuraduría 187 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **31 de enero de 2022**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MESES y VEINTINUEVE DIAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de ALIRIO ANTONIO CARDENAS GOMEZ, YARLE PATRICIA CARDENAS LINDUEÑEZ, JHON QUENEDY CARDENAS LINDUEÑEZ Y BELLANETH BARDENAS LINDUEÑEZ y como convocado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL (fl.195 archivo 2demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

En el presente asunto el hecho generador corresponde a un delito de lesa humanidad, es decir, a "actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad", y atentan contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando no sólo una afectación a quienes físicamente los padecen, sino también agrediendo a la conciencia de toda la humanidad. Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-Sección C en sentencia de unificación proferida dentro del expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), de fecha 29 de enero de 2020, en su numeral 1 de la parte resolutive, resolvió lo siguiente:

*(...) "PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. (Subrayado por el Despacho)*

Así mismo, se tiene que la sentencia de la Corte Constitucional SU254- 13 establece:

(...)“(xi) Los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurso de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Lo anterior, en armonía con lo resuelto en la sentencia C-099 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 20 de septiembre de 1996 (fecha desplazamiento forzado-hechos demanda).

Es decir que de acuerdo al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se cuenta con dos años a partir de la ejecutoria de la sentencia que es el 19 de mayo de 2013, para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el **20 de mayo de 2015**, para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que se radicó conciliación extrajudicial el 2 de diciembre de 2021, ésta se realizó cuando la presente acción ya estaba caducada, por lo que no se tendrá en cuenta.

Aunado a lo anterior es importante señalar que en escrito de la demanda no se señaló la imposibilidad de los demandantes que hubiese impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, por consiguiente, no se puede tomar otra fecha de los hechos conforme a lo indicado en la sentencia de unificación citada con antelación.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 15 de febrero de 2022 cuando ya estaba caducada la presente acción.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido
- 3.** Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037**2022 0004600**
Demandante : EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO
S.A (TRANSMILENIO S.A).
Demandado : DORA LICE MORENO CIFUENTES
Asunto : No repone auto mediante el cual se libra
mandamiento de pago – Reconoce personería

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 23 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago Por la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2.725.578) a favor de la Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A. Transmilenio en contra de la señora Dora Lice Moreno Cifuentes.
2. A través de memorial remitido por correo electrónico el 28 de marzo de 2022 se interpuso recurso de reposición por parte del apoderado de la ejecutada.

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada personalmente el 24 de marzo de 2022, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 29 de marzo de 2022 y lo presento en tiempo por cuanto fue allegado el 28 de marzo de 2022.

Ahora para resolver se advierte que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago procede para la formulación de excepciones previas según lo establece el artículo 442 del C.G.P.

Por su parte el artículo 100 del Código General del Proceso establece que el demandado podrá proponer como excepciones previas las siguientes:

"(...) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepcionesprevias dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en*

general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11.

Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (...)”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la apoderada de la entidad ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, aduciendo que se presentaba la “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, citando como sustento el numeral 5º, artículo 100 del CGP.

Como argumentos del recurso expone lo siguiente:

(...) III. EXCEPCION PREVIA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES POR LA AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES PRIMERO.

Sea lo primero mencionar que el artículo 100 del C.G.P., al finalizar el mismo trae la siguiente anotación: “ CONC: 15 y ss, 53 y ss, 60 y ss, 82, 85, 87, 88, 91,96, 101, 102, 368 y ss.”

Al analizar el contenido del artículo 91 del C.G.P., que nos indica el “TRASLADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO, SE ORDENA SU TRASLADO AL DEMANDADO...” nos manifiesta que este traslado se surtirá mediante entrega, en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado....

El artículo 82 ibidem, nos indica sobre los requisitos de la demanda, y en su numeral 10 transcribe: (...)

Lo anterior nos conduce al contenido del artículo 94 del C.G.P., que a su tenor dice: ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. (...)

Si analizamos este artículo descrito, se puede establecer que a pesar de que el Despacho, nos está notificando del mandamiento de pago el día 24 de marzo de 2022, no se observa que el demandante o ejecutante, haya cumplido con el rol de remitir al demandado copia de la demanda ejecutiva por medio electrónico simultáneamente, en aras de si a bien lo tiene el hacer oposición a la misma, por lo que se le está coartando ese derecho, por lo que son requisitos obligatorios que componen el debido proceso; Lo que establece que el auto recurrido se constituye en un yerro que genera una nulidad, porque se está cercenando un principio fundamental como es el debido proceso, y el derecho que se tiene a que se haga el contradictorio dentro de un proceso, antes de que se emane un mandamiento de pago.

El Decreto ley 806 de 2020, el cual en sus artículos dice lo siguiente: →

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. (...)

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...)

Bajo este entendido, la presente demanda ha debido de ser inadmitida por lo estipulado en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., (INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES) porque el demandante no indico el canal digital del demandado, de igual manera, hasta la presente fecha, no obra prueba alguna que indique que el demandante mediante medio tecnológico haya enterado de esta demanda al ejecutado (sic)

El mismo 28 de marzo de 2022, en cumplimiento de la orden impartida en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 se remitió copia a la parte ejecutante sin manifestación dentro del término de traslado.

Para entrar a resolver el despacho advierte que el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Verificado el archivo 1 se tiene a folios 1 y 2 lo siguiente en el correo electrónico remitido :

(...) De: ESPERANZA GALVIS

Enviado: lunes, 14 de febrero de 2022 11:01 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Cc: doralice0710@hotmail.com ; Judicial Movilidad

Asunto: 11001-33-36-037-2016-00229-00 (EJECUCIÓN COSTAS PROCESALES)

Doctora

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ JUEZ TREINTA Y SIETE (37)

ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL

BOGOTÁ –

SECCIÓN TERCERA Bogotá D.C.

Asunto: Proceso ejecutivo – cobro costas procesales-.

Radicado: 11001-33-36-037-2016-00229-00. Medio de Control: Ejecutivo (cobro costas procesales). Demandante: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A (TRANSMILENIO S.A). Demandado: DORA LICE MORENO CIFUENTES. (...)

De lo anterior se desprende que el apoderado de la parte ejecutante si dio cumplimiento a la orden impartida en la Ley 2080 de 2021, pues al correo de la ejecutada, el cual corresponde al que fue suministrado en el recurso interpuesto, se remitió por parte de la ejecutante copia de la demanda y de los anexos al momento de radicar el proceso ejecutivo.

Ahora bien es del caso indicar que la demanda no se continuo bajo el radicado con el que se adelantó la demanda ordinaria, sino que se sometió a reparto quedando identificada con el número de la referencia, tal como se señaló en el que libró mandamiento de pago, al respectos e indicó:

Mediante apoderado judicial la Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A.Transmilenio interpuso ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda ejecutiva en contra de la señora Dora Lice Moreno Cifuentes, con la finalidad que se libre mandamiento de pago por la condena en costas impuestas en sentencias de primera instancia por este Despacho el 02 de octubre de 2020 y de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de

Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A" el día 16 de septiembre de 2021 dentro de la reparación directa 2016-229.

La demanda se radicó el 17 de noviembre de 2021 con acta y solicitud de reparto del 15 de febrero de 2022.

Sumado a lo anterior, en el escrito mediante el cual se solicita el mandamiento si fue identificado el correo de notificaciones de la ejecutada "VIII. NOTIFICACIONES: Parte demandada: DORA LICE MORENO CIFUENTES, en la Calle 46 Sur No. 81 B- 24 Barrio Britalia y correo electrónico: doralice0710@hotmail.com.", así las cosas, no se observa un incumplimiento a la norma, que conlleve a ineptitud de la demanda, razón por la cual NO SE RESPONDERÁ LA DECISIÓN ADOPTA.

Advirtiéndole que obra poder allegado por la señora DORA LICE MORENO CIFUENTES en calidad de ejecutada al abogado Carlos Arturo Torres López como se observa en archivo 5, es del caso reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

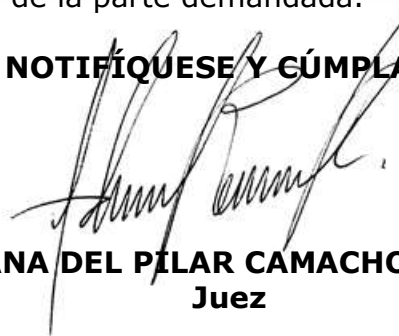
Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. NO SE REPONE el auto de 23 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago Por la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2.725.578) a favor de la Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A. Transmilenio en contra de la señora Dora Lice Moreno Cifuentes.

2. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado Carlos Arturo Torres López identificado No. 79.444.355 de Bogotá con T.P. No. 174.129 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-0047** 00
Demandante : Nohora Patricia Vargas Whaque y otro
Demandado : DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : Inadmite demanda; Reconoce personería; requiere apoderado-concede término.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Nohora Patricia Vargas Whaque y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios relacionados con la presunta configuración de un error judicial, o una pérdida de oportunidad derivada de una decisión tomada por la Honorable Corte Constitucional en los Autos 664 dictado en Bogotá el 6 de diciembre de 2017 y el Auto 111 dictado en Bogotá el 13 de marzo de 2019.

El proceso fue repartido el 13 de septiembre de 2021, correspondiendo el reparto al Juzgado 5 Administrativo de Barranquilla. No obstante, con providencia de 19 de octubre de 2021 aquel declaró la falta de competencia territorial y remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo el reparto al presente Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)
(Subrayado del Despacho).

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$7.470.274 por concepto de daño emergente (fl. 21 del archivo 01demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de

caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **9 de junio de 2021** ante la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **10 de septiembre de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (3) MESES y UN DIA**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de NOHORA PATRICIA VARGAS WHAQUE y como convocado DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (fl.6 archivo 4conciliacion)

Sin embargo nada se advierte de la demandante JOSE DAVID TORRES VARGAS, en consecuencia se requiere al apoderado para que acredite que dicha persona hizo parte activa de la conciliación extrajudicial.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el **10 de junio de 2019** (fecha en que quedo ejecutoriada el Auto 276 del 29 de mayo de 2019, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, fue notificado por medio del Estado No. 341 el 4 de junio de 2019 fl. 1 archivo 3anexosprovidencias, archivo 9.) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es, **11 de junio de 2021**, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de UN(1) DÍA y tres (3) MESES, el plazo para presentarla se extendía hasta el **12 de septiembre de 2021, el cual era domingo**.

En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada el **13 de septiembre de 2021**, por lo tanto, es evidente que el

medio de control está en término a la fecha de presentación.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se allegaron poderes de NOHORA PATRICIA VARGAS WHAQUE Y JOSE DAVID TORRES VARGAS al abogado FREDIS JESUS DELGHANS ALVAREZ(FL 712 archivo 3anexos)

Así mismo, se encuentra que la señora NOHORA PATRICIA VARGAS WHAQUE Y JOSE DAVID TORRES VARGAS presto sus servicios en la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM y a su vez es beneficiario de las sentencias SU 388, 389 Y 377.(archivo 3 anexos providencias)

Se allegaron registros civiles con los cuales se acredita que la víctima del presente asunto es la madre de JOSE DAVID TORRES VARGAS por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, n el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados a los demandantes con ocasión de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena dela Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014, en consecuencia se acredita legitimación en la causa por pasiva.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones

que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y parte demandada.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado demandada, sin que se indicara correo de notificación de la parte actora, en consecuencia, se requiere en tal sentido.

Así mismo, no evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por lo que el profesional deberá acreditar dicho envío a la entidad demandada y demás intervinientes.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería al abogado FREDIS JESUS DELGHANS ALVAREZ, en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00052** 00
Demandante : WILLIAM JAVIER CAMARGO CACERES
Demandado : NACIÓN -DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : Rechaza demanda por caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. El señor WILLIAM JAVIER CAMARGO CACERES a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con el fin de que se le declare responsable por el defectuoso funcionamiento derivado del tratamiento dado a la medida cautelar de embargo y secuestro practicada sobre el vehículo de su copropiedad de Placas SIR-333 de servicio público, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular No.2009-0108 adelantado por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, afectándose sus intereses económicos y patrimoniales, por los hechos y omisiones irregulares del señor juez y del auxiliar de la justicia (secuestre).

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 21 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCION

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)
(Subrayado del Despacho).

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$6.030.000 por concepto de daño emergente (fl. 2 del archivo 02), , teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)"*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(...)"*

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **16 de diciembre de 2021** ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **14 de febrero de 2022**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES y VEINTIOCHO DIAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de WILLIAM JAVIER CAMARGO CACERES y como convocado DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (fl.63 archivo 3 anexos)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **21 de octubre de 2019** (fecha en que le fue entregado el vehículo al demandante); y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN MES Y VEINTIOCHO DIAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **20 de diciembre de 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **21 DE FEBRERO DE 2022**, por lo tanto, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.** Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00057** 00
Demandante : PRAXEDES MARIA FLOREZ MARTINEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Admite demanda; Reconoce personería; requiere
apoderado-concede término.

I. ANTECEDENTES

1. La señora PRAXEDES MARIA FLOREZ MARTINEZ Y OTROS a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por la muerte de JUAN DIEGO RODRIGUEZ FLOREZ mientras prestaba el servicio militar obligatorio

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 25 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$50.000.000 por concepto de perjuicio morales (fl. 7 del archivo 02), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo

contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **10 de agosto de 2021** ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **14 de enero de 2022**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **CINCO (5) MESES Y CUATRO DIAS**, por lo que se tendrá en cuenta el término de 5 MESES de acuerdo a lo antes transcrito.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de PRAXEDES MARIA FLOREZ MARTINEZ, LEODARYS YAZMIN PEREZ FLOREZ, HUMERTO DAVID PEREZ FLOREZ, RICHARD KENNEDY FLOREZ MARTINEZ, KELLY MARGARITA FLOREZ MARTINEZ, JESUS ENRIQUE FLOREZ MARTINEZ y como convocado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (fl.1 cuaderno de anexos)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **27 de abril de 2021** (fecha de la muerte de JUAN DIEGO RODRIGUEZ FLOREZ); y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **5 MESES** el plazo para presentarla se extendía hasta el **28 de septiembre de 2023**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **25 DE FEBRERO DE 2022**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se evidencia poder de PRAXEDES MARIA FLOREZ MARTINEZ, LEODARYS YAZMIN PEREZ FLOREZ, HUMERTO DAVID PEREZ FLOREZ, RICHARD KENNEDY FLOREZ MARTINEZ, KELLY MARGARITA FLOREZ MARTINEZ, JESUS ENRIQUE FLOREZ MARTINEZ al abogado DIEGO FERNANDO LOZANO Y WILLIAM SUAREZ (archivo poderes)

En el presente asunto se acredita la calidad de abuela de la señora PRAXEDES MARIA FLOREZ MARTINEZ respecto de JUAN DIEGO RODRIGUEZ FLOREZ según registro civil de nacimiento de aquel en el que se deriva que YUSBIN MARIA FLOREZ MARTINEZ hija de la primera mencionada es la madre del fallecido.

Sobre los demandantes LEODARYS YAZMIN PEREZ FLOREZ, HUMERTO DAVID PEREZ FLOREZ, RICHARD KENNEDY FLOREZ MARTINEZ, KELLY MARGARITA FLOREZ MARTINEZ, JESUS ENRIQUE FLOREZ MARTINEZ se acredita son tíos del fallecido, pues se allegó registros civiles de aquellos, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa para demandar.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios causados por la muerte de JUAN DIEGO RODRIGUEZ FLOREZ mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la entidad demandada.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante. Así mismo, se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.(fl. 4 archivo anexos)

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por PRAXEDES MARIA FLOREZ MARTINEZ, LEODARYS YAZMIN PEREZ FLOREZ, HUMERTO DAVID PEREZ FLOREZ, RICHARD KENNEDY FLOREZ MARTINEZ, KELLY MARGARITA FLOREZ MARTINEZ, JESUS ENRIQUE FLOREZ MARTINEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital.

9. Se reconoce personería al abogado DIEGO FERNANDO LOZANO Y CARLOS WILLIAM SUAREZ , el primero como principal y el segundo como sustituto, en

calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

10. **Se requiere al apoderado de la parte actora** para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00069** 00
Demandante : JHON EIDER GARCIA RIVERA Y OTROS
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Admite demanda - Reconoce personería - Requiere
apoderado-concede término.

I. ANTECEDENTES

Los señores JHON EIDER GARCIA RIVERA, ENILCE RODRIGUEZ, ALBA NELLY GARCIA RIVERA, ANDREA GARCIA RIVERA, ANA ADIELA RIVERA MONCADA y JOSE ANIBAL GARCIA CARDONA a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare responsable por los daños antijurídicos causados a los demandantes por las lesiones padecidas por Jhon Eider García Rivera mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 7 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)*

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)"

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$43.125.000 por concepto de perjuicio material al razonar la cuantía (folio 14 del archivo 02. demanda), por concepto de daño emergente, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)"*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(...)"*

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)"

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **27 de octubre de 2021** ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **8 de febrero de 2022**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (3) MESES y ONCE (11) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte JHON EIDER GARCIA RIVERA, ENILCE RODRIGUEZ, ALBA NELLY GARCIA RIVERA, ANDREA GARCIA RIVERA, ANA ADIELA RIVERA MONCADA y JOSE ANIBAL GARCIA CARDONA (Folios 99 a 101 del archivo 3).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **6 de marzo de 2020** (fecha en la que Jhon Eider García Rivera sufre lesiones por caída cuando se lesionó la mano derecha mientras prestaba su servicio militar); y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **TRES (3) MESES y ONCE (11) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **17 de junio de 2022**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **7 DE MARZO DE 2022**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se evidencian los siguientes poderes conferido en debida forma al abogado Wilson Eduardo Munevar mayorga:

1. Por JHON EIDER GARCIA RIVERA, a folio 1 del archivo 3
2. Por ENILCE RODRIGUEZ, a folios 4 a 5 del archivo 3
3. Por ALBA NELLY GARCIA RIVERA, a folios 7 y 9 del archivo 3
4. Por ANDREA GARCIA RIVERA, a folios 7 y 9 del archivo 3
5. Por ANA ADIELA RIVERA MONCADA, a folios 7 y 9 del archivo 3
6. Por JOSE ANIBAL GARCIA CARDONA, a folios 7 y 9 del archivo 3

Por otro lado, junto con la demanda se presentaron los siguientes documentos con la finalidad que acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima directa, así:

1. Copia registro civil de nacimiento de JHON EIDER GARCIA RIVERA a folio 12 del anexo 3 en el que se señala como madre del demandante a ALBA NELLY GARCIA RIVERA.
2. De igual se acredita la calidad de abuelos de JOSE ANIBAL GARCIA CARDONA y ANA ADIELA RIVERA MONCADA de conformidad con los registros que obran a folio 14 del anexo 3.
3. La calidad hermana de ANDREA GARCIA RIVERA con el registro civil de ALBEIRO BUITRAGO CUCUÑAME obrante a folio 13 del anexo 3.
4. La señora ENILCE RODRIGUEZ, demanda en calidad de compañera permanente y aun cuando esta no constituye causal de rechazo se advierte que en cuanto al vínculo de compañeros permanentes, el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, por medio del cual se modificó el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, versa:

"El artículo 4. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia".*

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsables por los perjuicios económicos que le causaron a los demandantes por los daños antijurídicos causados a Jhon Eider García Rivera mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio..

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**

del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante y de los testigos, por lo que se entiende cumplida la carga procesal impuesta.

Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por JHON EIDER GARCIA RIVERA, ENILCE RODRIGUEZ, ALBA NELLY GARCIA RIVERA, ANDREA GARCIA RIVERA, ANA ADIELA RIVERA MONCADA y JOSE ANIBAL GARCIA CARDONA en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición

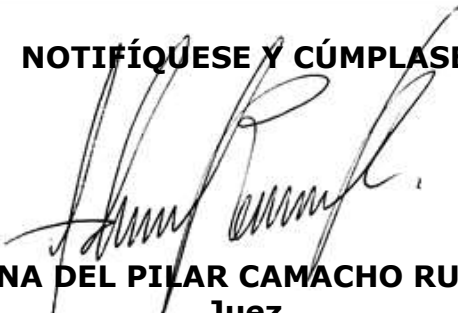
elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital.

9. Se reconoce personería jurídica al abogado Wilson Eduardo Munevar identificado con cédula No. 79.575.164 de Bogotá y T.P. No. 96.328 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con los fines y para los alcances de los poderes anexos.

10. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00071** 00
Demandante : JESUS DAVID PADILLA CASTILLO y otros
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Asunto : Inadmite demanda; Reconoce personería; requiere apoderado-concede término.

I. ANTECEDENTES

1. El señor JESUS DAVID PADILLA CASTILLO Y OTROS a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por las patologías desarrolladas mientras prestaba el servicio militar obligatorio

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 8 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$6.118.900 por concepto de daño emergente (fl. 4 archivo 2demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)"*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(...)"*

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)"

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo

contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **22 de noviembre de 2021** ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **1 de marzo de 2022**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (3) MESES y NUEVE DIAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de JESUS DAVID PADILLA CASTILLO, LORENA PAOLA PADILLA CASTILLO y JEFERSON JOSE PADILLA CASTILLO y como convocado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL (fl.39 archivo 3anexos)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

En el presente caso se advierte que el lesionado adquirió la enfermedad de leishmaniasis; sin embargo, no es claro en indicar la fecha en que tuvo conocimiento de que padecía dicha enfermedad, ni allega prueba. En ese sentido, se requiere al profesional en derecho para que aporte dicha documental.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se evidencia poder de JESUS DAVID PADILLA CASTILLO, LORENA PAOLA PADILLA CASTILLO en nombre propio y en representación del menor JEFERSON JOSE PADILLA CASTILLO al abogado JESUS DAVID PADILLA CASTILLO (archivo 3anexos)

En el presente asunto obra registro civil de JESUS DAVID PADILLA CASTILLO con el cual se acredita que su madre es LORENA PAOLA PADILLA CASTILLO y registro civil de JOEL ENRIQUE PADILLA CASTILLO y JEFERSON JOSE PADILLA CASTILLO quien es hermano de la víctima del presunto asunto, por lo que gozan de legitimación en la causa por activa para demandar.(archivo 3anexos)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare responsable por los padecimientos en la salud de la víctima del presente asunto.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la entidad demandada.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, pero no de la parte actora.

Tampoco se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado para que dicha documental.

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

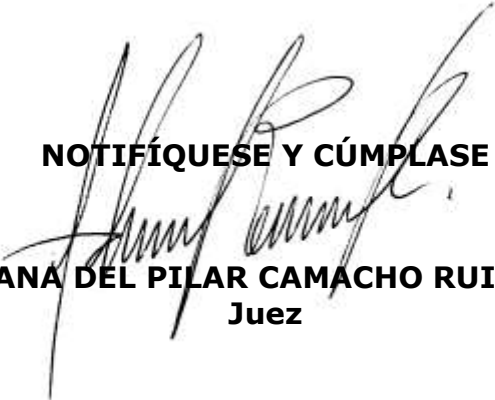
1. 1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los demandantes.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. PREVIO RECONOCER PERSONERÍA se requiere al abogado JESUS DAVID PADILLA CASTILLO que aporte poder otorgado de los poderdantes del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2022 00087 00
Demandante	: CIELO ESPERANZA ISABEL ESLAVA BOOWDEM
Demandado	: NACIÓN –DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto	: Rechazo por caducidad - Reconoce personería - Requiere apoderado-concede término.

I. ANTECEDENTES

CIELO ESPERANZA ISABEL ESLAVA BOOWDEM a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, con el fin de que se declare responsable por los daños antijurídicos causados a la demandante por el presunto error judicial derivado de la sentencia de casación proferida el 10 de diciembre de 2019 por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL – Radicación No.72.890 dentro del proceso ordinario laboral de CIELO ESPERANZA ISABEL ESLAVA BOOWDEM contra INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy – PAR ISS, administrado por FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 18 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)
(Subrayado del Despacho).

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala al razonar la cuantía indicó:

El perjuicio material del daño antijurídico por daños morales y materiales, indexados se estima en \$ 360.321.376.04 conforme dictamen pericial adjunto, como consecuencia de la sentencia de casación referida, por interpretación errónea de la ley, al vulnerar derechos constitucionales, legales y laborales que la ley establece para los trabajadores oficiales en evento de terminación de contrato sin el pago de las acreencias laborales adeudadas. En este asunto el daño antijurídico se sintetiza en que la demandante fue privada de recibir su indemnización salarial plena, por modificarse en casación la sentencia de primer grado, reduciéndole el pago de esta sanción de salarios en el restablecimiento del contrato de trabajo desde la fecha de despido hasta la fecha en que termino la liquidación de la demandada 31 marzo/2015 y no hasta la fecha del pago total de sus salarios el 10 marzo/2021 como fue ordenada en la sentencia de primer grado conforme al Art. 1° del D.L. 797/1949.

Para aclarar el punto anterior se tiene que la demandada pagó parcialmente a la actora una sanción moratoria del 1° de marzo de 2013 y hasta el 31 de marzo de 2015 por valor de \$ 55.403.250.00, a razón de \$ 73.871.00 diarios y una indexación por el mismo periodo sobre las sumas liquidadas de \$ 55.403.250.00, según acta de transacción entre las partes, no pagándose la totalidad salarial que dispone el Art. 1° del D.L. 797/1949 3 , por valor de \$ 158.083.940. que indexados asciende a \$ 167.991.997. a la fecha del pago final marzo 10/2021.

Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **3 de diciembre de 2021** ante la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **24 de enero de 2022**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES Y VEINTIUN (21) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte CIELO ESPERANZA ISABEL ESLAVA BOOWDEM (Folios 89 a 93 del archivo 4).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **14 de enero de 2020** (fecha en la cobró ejecutoria la sentencia dictada por la Sala Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según se advierte en la carpeta 5 en el pdf Corte Suprema a 146 el Edicto en el cual se señala que fue desfijado el 16 de

diciembre de 2019, a esto hay que sumarle el término de ejecutoria que, advirtiendo la vacancia judicial, culminó el 13 de enero de 2020, así la sentencia quedó ejecutoriada el 14 de enero de 2020²); y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el 15 de enero de 2021; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y VEINTIUN (21) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **6 de marzo de 2022**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **18 DE MARZO DE 2022**, cuando ya estaba caducada la presente acción.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

Se evidencia el poder conferido en debida forma por CIELO ESPERANZA ISABEL ESLAVA BOOWDEM al abogado José Antonio Rodríguez Peña. (Folios 83 a 84 del archivo 4)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑA en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00311-01(46124) Comoquiera que el medio de control judicial interpuesto para reclamar perjuicios fue el de reparación directa, previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto se está atribuyendo responsabilidad al Estado por el supuesto error judicial en que habría incurrido el Consejo de Estado, advierte la Sala que acerca de la oportunidad para ejercer el correspondiente medio de control judicial, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 164, numeral 2°, letra i) (...) esta Subsección analizará la caducidad del medio de control judicial de reparación directa a partir de la ejecutoria de la sentencia dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, el día 30 de abril de 2010, cuya notificación por edicto se efectuó el día 28 de mayo de la misma anualidad. Así pues, en cuanto el término de caducidad del medio de control judicial de reparación directa es de 2 años, el cómputo del mencionado plazo debe efectuarse según el calendario, esto es –se insiste– a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado; al respecto se advierte que si bien en el expediente no hay constancia física de la fijación y desfijación del edicto por medio del cual se notificó la providencia, en virtud de los principios de celeridad y de economía procesal, la Sala verificó en el Software de Gestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que la providencia se notificó por edicto que se fijó el día 28 de mayo de 2010 y su desfijación tuvo lugar el 1 de junio del mismo año. En ese sentido, las cuentas son las siguientes: i) el edicto se fijó en la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado durante los días 28 y 31 de mayo y 1° de junio de 2010; ii) por tanto, el término de ejecutoria de dicha decisión corrió entre los días 2 y 4 de junio de 2012, de conformidad con lo previsto en el artículo 331 del C. de P. C., y iii) la mencionada providencia adquirió firmeza el día 5 de junio de 2010. En consecuencia, el término de dos (2) años de caducidad del medio de control de reparación directa transcurrió desde el 6 de junio de 2010 hasta el 6 de junio de 2012

3. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00095** 00
Demandante : NANCY TOLOZA VILLAMIZAR y otros
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL
Asunto : Inadmite demanda; requiere abogado-concede término.

I. ANTECEDENTES

1. La señora NANCY TOLOZA VILLAMIZAR y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -ARMADA NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por la muerte de YENDER ESTIVEN TOLOZA VILLAMIZAR mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 24 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$13.220.732.91 por concepto de daño emergente (fl. 3 archivo 02 demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)

En el presente caso no se allegó dicho certificado de conciliación prejudicial, por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora para que la aporte.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso-administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue la fecha de la muerte de YENDER ESTIVEN TOLOZA VILLAMIZAR, sin embargo, no se aportó certificado de defunción, por lo que se requiere a la apoderada para que lo aporte.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto, no se aportó poderes de los demandantes ni registros civiles con los cuales se acredite la calidad en la que actúan en el presente asunto, por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora para que los aporte, previo a reconocer personería.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios causados por la muerte de YENDER ESTIVEN TOLOZA VILAMIZAR mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante **NO** señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por lo que se requiere al apoderado de la parte actora en tal sentido.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las

partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas”.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante y demandada. No obstante no se acreditó evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, así mismo tampoco se indicó correo de notificación de la totalidad de testigos, esto es, HAROL DAVIAN FIGUEROA PAEZ, ISRAEL ANTONIO CANTILLO SOTA, LUIS ALEJNDRO FORERO MARTINEZ, ANA DORA GELVEZ Y RAFAEL CLAVIJO DIAZ; en consecuencia se requiere al apoderado para que aporte dicha documental e indique la información requerida.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora en tal sentido.

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. 1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los demandantes .

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto “Documentos requeridos en la inadmisión de demanda”, seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. PREVIO RECONOCER PERSONERÍA se requiere a la abogada SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA que aporte poder otorgado de los poderdantes del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00101** 00
Demandante : LUISA FERNANDA BORJA BALLESTEROS y otro
Demandado : NACIÓN -DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : Inadmite demanda; Reconoce personería; requiere
apoderado-concede término.

I. ANTECEDENTES

1. La señora LUISA FERNANDA BORJA BALLESTEROS y otro a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con ocasión al presunto error judicial y defectuoso funcionamiento.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 30 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$80.000.000 por concepto de perjuicio morales (fl. 16 del archivo 02 demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **2 de diciembre de 2021** ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **28 de marzo de 2022**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (3) MESES y VEINTISÉIS DIAS**, por lo que se tendrá en cuenta el término de 5 MESES de acuerdo a lo antes transcrito.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de LUISA FERNANDA BORJA BALLESTEROS Y ALEJANDRO GAITAN BAZURTO y como convocado NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fl.194 archivo 6demandayanexos)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

En el presente asunto el apoderado de la parte actora alega un presunto error jurisdiccional relacionado con las siguientes providencias:

1.Sentencia emitida por el Juzgado (63) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., Sección Tercera, del 28 de febrero de 2018 la cual fue confirmada el 6 de febrero de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B dentro de proceso con radicado 1100133 3103620100016300, sin que se observe constancia de ejecutoria de dicha providencia.

2.Así mismo, Sentencia de tutela del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, subsección C, de primera instancia de 25 de septiembre de 2019 la cual fue confirmada el 2 de diciembre de 2019 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección b, proceso 11001031500020190374201, sin que se observe constancia de ejecutoria de dicha providencia.

En ese sentido se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte dicha documental.

Así mismo, si bien el apoderado hace referencia a un presunto defectuoso funcionamiento señalando que no se seleccionó para revisión la tutela, según notificación hecha el 8 de septiembre de 2020, por lo que presentó, oportunamente, sendas peticiones, para insistir en la REVISIÓN así:

- "1. A la Doctora DIANA FAJARDO RIVERA: El 6 de marzo de 2020, corregida el 10 de marzo de 2020; y el 11 de septiembre de 2020, reiterada el 13 de noviembre de 2020.
2. Al Doctor ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO: El 6 de marzo de 2020, corregida el 10 de marzo de 2020; y el 10 de septiembre de 2020, reiterada el 9 y 13 de noviembre de 2020.
3. A la Doctora CRISTINA PARDO SCHLESINGER y al Doctor JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS el 9 de marzo de 2020, corregida el 10 de marzo de 2020.(...)"

No obstante, el Despacho requiere al apoderado de la parte actora para que de manera clara precise en que consiste el presunto defectuoso funcionamiento de la entidad demandada y desde que fecha fue causado, allegando para el efecto prueba sumaria del mismo, lo anterior previo a decidir sobre la caducidad de la acción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se evidencia poder LUISA FERNANDA BORJA BALLESTEROS y ALEJANDRO GAITAN BAURTO al abogado RAMIRO BORJA AVILA (archivo poderes)

En el presente asunto se tiene que los demandantes fueron parte dentro de los procesos dentro de los cuales se alega el presunto error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento, por lo que se acredita su calidad para demandar.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como consecuencia del presunto error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de justicia dentro de procesos judiciales, por lo que se acredita su legitimación en la causa por pasiva.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la entidad demandada.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante. Así mismo, se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.(fl. 194 archivo 6demandayanexos)

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los demandantes .

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería al abogado RAMIRO BORJA AVILA, de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00103 00**
Demandante : JORGE ELIECER ZULUAGA Y OTROS
Demandado : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Asunto : Admite demanda - Reconoce personería jurídica - Requiere apoderado-concede término.

I. ANTECEDENTES

JORGE ELIECER ZULUAGA y DORIS GARCIA SUAREZ en nombre propio y en representación de la menor LIYEN DANIELA ZULUAGA GARCIA; JORGE ALEJANDRO ZULUAGA FAJARDO; CAMILO ANDRES ZULUAGA FAJARDO; YESSICA ZULUAGA FAJARDO; ROSA ZULUAGA y CESAR AUGUSTO CORREDOR CARDENAS; a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por del medio de control reparación directa en contra de la NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare responsable por los daños antijuridicos causados a los demandantes por la privación injusta a que fuera sometido JORGE ELIECER ZULUAGA entre el 19 de octubre de 2017 y el 22 de agosto de 2018, siendo absuelto mediante fallo del 19 noviembre de 2019.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 4 de abril de 2022. El proceso fue remitido por competencia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)
(Subrayado del Despacho).

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado al realizar la estimación razonada de la cuantía señala la suma de \$571.191.877 como perjuicios materiales los cuales subdivide entre daño emergente y lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de

caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)

En el presente caso, las solicitudes de conciliación se radicaron así:

1. El día **18 de marzo de 2020** ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **24 de julio de 2020, presentada por JORGE ELIECER ZULUAGA y como convocada la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (Por error judicial)**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **CINCO (5) MESES como plazo máximo de suspensión.**

2. El día **7 de julio de 2021** ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **3 de septiembre de 2021, presentada por JORGE ELIECER ZULUAGA y como convocadas la RAMA JUDICIAL y la POLICIA NACIONAL Por privación injusta de la libertad)**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **VEINTICINCO (25) DIAS Y UN (1) MES.**

3. El día **1 de octubre de 2021** ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **19 de noviembre de 2021, presentada por JORGE ELIECER ZULUAGA y DORIS GARCIA SUAREZ en nombre propio y en representación de la menor LIYEN DANIELA ZULUAGA GARCIA; JORGE ALEJANDRO ZULUAGA FAJARDO; CAMILO ANDRES ZULUAGA FAJARDO; YESSICA ZULUAGA FAJARDO; ROSA ZULUAGA y CESAR AUGUSTO CORREDOR CARDENAS y como convocadas la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, la RAMA JUDICIAL y la POLICIA NACIONAL (Por privación injusta de la libertad)**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DIECIOCHO (18) DIAS Y UN (1) MES.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de JORGE ELIECER ZULUAGA y DORIS GARCIA SUAREZ en nombre propio y en representación de la menor LIYEN DANIELA ZULUAGA GARCIA; JORGE ALEJANDRO ZULUAGA FAJARDO; CAMILO ANDRES ZULUAGA FAJARDO; YESSICA ZULUAGA FAJARDO; ROSA ZULUAGA y CESAR AUGUSTO CORREDOR CARDENAS y como convocadas la RAMA JUDICIAL y la POLICIA NACIONAL (Archivo 3).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **19 de noviembre de 2021** (fecha en la quedó ejecutoriada la sentencia absolutoria²); y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial el plazo para presentarla se extendía hasta así:

Con respecto de las pretensiones señaladas en la solicitud presenta el día **18 de marzo de 2020** ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **CINCO (5) MESES como plazo máximo de suspensión**. Por lo que el plazo se extendía hasta el 19 de abril de 2022.

Con respecto de las pretensiones señaladas en la solicitud presenta el día **7 de julio de 2021** ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **VEINTICINCO (25) DÍAS Y UN (1) MES**. Por lo que el plazo se extendía hasta el 14 de febrero de 2022.

Con respecto de las pretensiones señaladas en la solicitud presenta el día **1 de octubre de 2021** ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos y la, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DIECIOCHO (18) DÍAS Y UN (1) MES**. Por lo que el plazo se extendía hasta el 8 de enero de 2022.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **19 de noviembre de 2021 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de Unificación 00133 de 2019. Determina que en concordancia con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en los eventos de privación injusta de la libertad el término de caducidad de dos (2) años se cuenta a partir del día siguiente al momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o queda ejecutoriada la providencia absolutoria lo último que ocurra. En el caso en estudio JORGE ELIECER ZULUAGA estuvo privado de la libertad hasta el 22 de agosto de 2018, sin embargo, el fallo absolutorio quedó ejecutoriado el 19 de noviembre de 2019.

En el presente asunto se evidencian los siguientes poderes conferido en debida forma a la abogada Gladys Perdomo Quiroga:

1. Por JORGE ELIECER ZULUAGA, a folios 1 a 4 del archivo 2.
2. Por YESSICA ZULUAGA FAJARDO y JORGE ALEJANDRO ZULUAGA FAJARDO, a folios 5 a 8 del archivo 2.
3. Por CAMILO ANDRES ZULUAGA FAJARDO, a folios 9 a 11 del archivo 2.
4. Por ROSA ZULUAGA y DORIS GARCIA SUAREZ en nombre propio y en representación de la menor LIYEN DANIELA ZULUAGA GARCIA, a folios 12 a 14 del archivo 2.
5. Por CESAR AUGUSTO CORREDOR CARDENAS, a folios 15 a 17 del archivo 2.

Por otro lado, junto con la demanda se presentaron los siguientes documentos con la finalidad que acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima directa, así:

1. Copia registro civil de nacimiento de JORGE ELIECER ZULUAGA a folio 12 del anexo 3 en el que se señala como madre del demandante a ROSA ZULUAGA.

2. De igual se acredita la calidad de hijos de la víctima de YESSICA ZULUAGA FAJARDO, JORGE ALEJANDRO ZULUAGA FAJARDO, CAMILO ANDRES ZULUAGA FAJARDO y LIYEN DANIELA ZULUAGA GARCIA de conformidad con los registros que obran a folio 14 del anexo 3.

3. La señora DORIA GARCIA SUAREZ, demanda en calidad de compañera permanente y aun cuando esta no constituye causal de rechazo se advierte que, en cuanto al vínculo de compañeros permanentes, el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, por medio del cual se modificó el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, versa:

"El artículo 4. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia".*

4. Frente a CESAR AUGUSTO CORREDOR CARDENAS no se requerirá para que acredite la calidad en la que demanda ya que señala comparecer en calidad de tercero afectado y esta no es la etapa procesal para establecer la legitimación material para demandar.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

Es del caso indicar que el demandante en el escrito presentado señaló cada una de las acciones u omisiones que imputaba a las demandadas³.

³ Se vincula a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** como quiera que fue esta entidad a través de sus agentes de policía, en especial el señor patrullero JAIRO ALONSO MURCIA RODRIGUEZ quien arma todo el entramado probatorio para judicializar a JORGE ELIECER ZULUAGA, obteniendo con su persistencia y tozudez que se abriera investigación

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, LA RAMA JUDICIAL Y LA POLICIA NACIONAL, con el fin de que se declare responsables por los presuntos perjuicios causados a los demandantes por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido JORGE ELIECER ZULUAGA entre el 19 de octubre de 2017 y el 22 de agosto de 2018, siendo absuelto mediante fallo del 19 noviembre de 2019.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

e impusiera medida de aseguramiento de detención preventiva a mi mandante, dado que en su informe solicita al Fiscal la orden de captura. De no haber sido por el informe de Policía Judicial y actos urgentes desarrollados por el patrullero MURCIA RODRIGUEZ, así como por la forma tozuda, reticente, subjetiva y caprichosa en que éste involucra a mi mandante, no habría sido sometido a un proceso penal infundado y mucho menos detenido injustamente por más de diez meses. La razón de vincular a la **Fiscalía General de la Nación** radica en que sobre esta entidad recae la responsabilidad extracontractual del Estado, por la falla en el servicio acaecida en este asunto, y derivada del ejercicio negligente de la función de investigar los delitos, impuesta por la Constitución y la ley, que dio como resultado la detención injusta de JORGE ELIECER ZULUAGA, dado que tenía el video donde de entera permite inferir que se trataba de una persona diferente a mi mandante quien cometió el hecho, además contaba con los documentos de Berlinas del Fonce que acreditaban el lugar tan distante en que se encontraba Jorge Elicer Zuluaga al momento de los hechos. La razón de vincular a la **Rama Judicial** radica en que esta entidad a través de los juzgados penales de control de garantías profieren una orden de captura en contra del actor y legalizan la misma sin tener presente que no se trataba de la misma persona, a pesar de contar con documentos y videos que colocaban a mi mandante en un lugar ajeno y distante al sitio en donde ocurrieron los hechos del feminicidio.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante y de los testigos, por lo que se entiende cumplida la carga procesal impuesta.

Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por JORGE ELIECER ZULUAGA y DORIS GARCIA SUAREZ en nombre propio y en representación de la menor LIYEN DANIELA ZULUAGA GARCIA; JORGE ALEJANDRO ZULUAGA FAJARDO; CAMILO ANDRES ZULUAGA FAJARDO; YESSICA ZULUAGA FAJARDO; ROSA ZULUAGA y CESAR AUGUSTO CORREDOR CARDENAS por del medio de control reparación directa en contra de la NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACION.

2. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACION, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

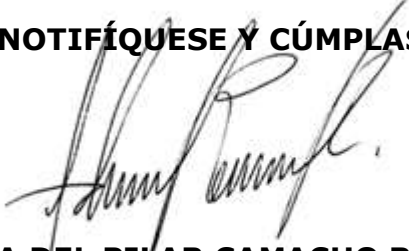
7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital.

9. Se reconoce personería jurídica Gladys Perdomo Quiroga identificada con cédula No. 36.174.038 de Neiva y T.P. No. 99.553 del CSJ, en calidad de apoderada de la parte actora, de conformidad con los fines y para los alcances de los poderes anexos.

10. **Se requiere al apoderado de la parte actora**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-000106** 00
Demandante : NUBIA LILIANA RONDON OLAVE y otros
Demandado : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y otros
Asunto : Inadmite demanda; requiere abogado-concede término.

I. ANTECEDENTES

1. La señora NUBIA LILIANA RONDON OLAVE y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el fin de que se le declare responsable con ocasión del accidente generado por falta de mantenimiento en la malla vial.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 6 de abril de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$2.000.000 por concepto de daño emergente (fl. 152 archivo 02 demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo

contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **27 de enero de 2021** ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **18 de marzo de 2022**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN(1) MES Y VEINTIUN DIAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de NUBIA LILIANA RONDON OLAVE, LAURA SOFIA GOMEZ RONDON y MAURICIO ANTONIO BOHORQUEZ RODRIGUEZ y como convocado ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, SECRETARIA DISTRITAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, (fl.1 cuaderno de anexos)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **12 de agosto de 2021** (fecha del accidente según historia clínica fl. 7 archivo 3pruebas); y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y VEINTIUN (21) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **4 de octubre de 2023**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **6 DE ABRIL DE 2022**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se evidencia poder del NUBIA LILIANA RONDON OLAVE en nombre propio y en representación de la menor LAURA SOFIA GOMEZ RONDON y de MAURICIO ANTONIO BOHORQUEZ RODRIGUEZ al abogado DANIEL AGUDELO CARDONA (fl. 15 archivo 2demanda)

Así mismo obra registro civil de nacimiento de LAURA SOFIA GOMEZ RONDON en el que se constata que su madre es NUBIA LILIANA RONDON OLAVE.

Respecto del señor MAURICIO ANTONIO BOHOQUEZ RODRIGUEZ quien acude en calidad compañero permanente de la lesionada, se aportó declaración extrajudicial ante la Notaria 3 de Villavicencio (fl.4 cuaderno 3pruebas)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de las entidades demandadas señalando de forma generalizada que aquellas son responsables de la administración de la malla vial toda vez que la vía por donde transitaba no se encontraba en condiciones óptimas para transitar, no obstante resulta de caso requerir al apoderado de la parte demandante para que de forma clara y concreta endilgue a cada una de las entidades las acciones u omisiones en que incurrió de acuerdo a sus funciones.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante **NO** señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por lo que se requiere al apoderado de la parte actora en tal sentido.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el Despacho advierte que junto con la demanda se indicó los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandada, omitiendo el correo de notificación de la parte actora, así como de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia se requiere al apoderado para que indique la información antes señalada.

Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada(fl. 153 archivo 3pruebas)

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda, pero no contiene archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora en tal sentido.

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

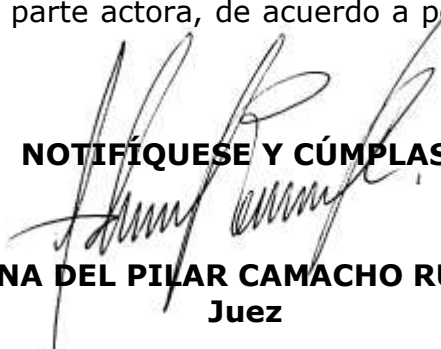
1. 1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los demandantes .

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados,

de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado DANIEL AGUDELO CARDONA como apoderado de la parte actora, de acuerdo a poder allegados al presente asunto.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia